

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

# FACULTAD DE DERECHO

"EL BLINDAJE CONSTITUCIONAL

DE LA

LIBERTAD DE EXPRESIÓN"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE: LICENCIADO EN DERECHO

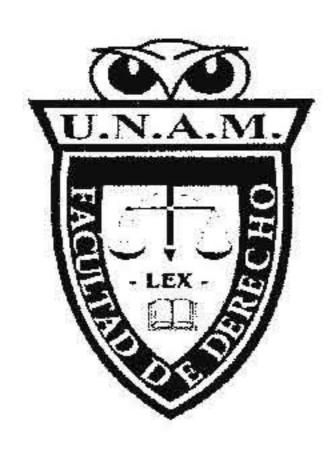
PRESENTA:

JUAN CARLOS BOLAÑOS VACA



MAESTRO ESTEBAN RUIZ PONCE

2012







UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

#### DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

### A mis Padres

# Jorge Bolaños Ramírez María Cristina Vaca Cervantes

A mis Hermanos

Jorge Alberto Bolaños Vaca Mariana Siselle Bolaños Vaca

In memoriam

Cristina Bolaños Vaca

Ami asesor de tesis

Maestro Esteban Ruiz Ponce

Ħ

La Facultad de Derecho

de la

Universidad Nacional Autonóma de México

# \*La Ley se construye, se destruye y se transforma"

Juan Carlos Bolaños Vaca

#### Preámbulo

La justicia electoral mexicana se ha dirigido cada vez más, a la tutela de la libertad de expresión en el debate político.

"Las autoridades electorales y particularmente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Tederación. Han delineado mediante la aplicación de la jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,, que en el debate político se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos,, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público, en una sociedad democrática<sup>1</sup>. "

En tesis jurisprudencial generada bajo la ponencia del **Magistrado Constancio** C**arrasco Daza**, se estableció el deber de maximizar ese derecho fundamental en el contexto.

En ese marco, este escrito pretende poner de manifiesto, que sólo cuando una sociedad goza de una opinión pública e informada,, será posible cumplir con el anhelo democrático elemental, que es el bienestar de la sociedad, así en la lógica de la hermenéutica para los órganos jurisdiccionales,, los usías, al resolver tengan una visión amplia del debate político.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Liño 2, Número 3, 2009. páginas 20 y 21. Jurisprudencia 11/2008. Jurisprudencia. Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

# <u>ÍNDICE</u>

# "<u>EL BLINDAJE CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN</u>"

NTRODUCCIÓN	. 1
CAPÍTULO UNO	
IARCO HISTÓRICO	
.1 PRINCIPIOS DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	6 8
.CAPÍTULO DOS	
ATURALEZA JURÍDICA	
.1 DERECHO FUNDAMENTAL DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	)N 22
I.CAPITULO TRES	
RIBUNALES, CORTES Y SENTENCIAS	
.1 TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DUSTICIA DE LA NACIÓN Y SENTENCIAS	39 12
/.CAPITULO CUATRO	
NÁLISIS Y PROPUESTA	
.1 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDO MEXICANOS, REFORMA DEL AÑO 2007 EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADA EN EL DIAR DFICIAL DE LA FEDERACION 13 DE NOVIEMBRE DE 2007	10 82

#### **CONCLUSIONES**

## INTRODUCCIÓN

El siglo XIX se vio inmerso en una revolución de progreso en los ámbitos técnico, material, científico, social y cultural debido a la evolución intelectual de la época, esto es la simple exposición de la idea de progreso positivista. Las diferentes modalidades, o el desarrollo de la idea de progreso comienzan con Hegel. Para él, el fin de la historia universal es que el hombre progrese en su libertad . Y lo demuestra al afirmar que donde hay historia, hay libertad y si hay libertad hay progreso espiritual; éste es uno de los ejemplos de las triadas dialécticas hegelianas, que son una forma sencilla de sintetizar la idea del progreso. Además de Hegel, Renan aseveró que la máquina del progreso es el Estado, y que la revolución es la conciencia de la libertad.<sup>1</sup>

En el ámbito social, Spencer desarrolla la idea de progreso a partir de la evolución del hombre, su progreso continuo a través de cambios producidos en sucesivas generaciones y la capacidad de adaptarse a cualquier medio en el que se encuentre.

En el ámbito material la idea de progreso resulta del mejoramiento de las naciones, el incremento progresivo de la economía hacia mejores niveles de vida de casi todas la naciones, la construcción de nuevas edificaciones y ciudades o la aplicación de las ciencias a la industria lo cual permite el desarrollo de la Revolución Industrial en Inglaterra, la división del trabajo, la cuantificación de la Economía, además del surgimiento de movimientos dedicados al cultivo del espíritu capitalista, racional e individual. Será por la idea de progreso y del devenir que el espacio comprendido y configurado por las actividades científicas y culturales, hayan logrado un explosivo avance; Augusto Comte por ejemplo, cree

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> J. G. Frederich, Hegel, *Lecciones sobre la filosofía de la historia universal*, 2da. Edición, Madrid, Ediciones de la Revista de Occidente, 1974, págs. 59-76.

que el devenir es el elemento perfecto del orden fundamental en la sociedad humana. Es evidente para las ciencias que la acumulación de precedentes es progreso, es decir, saber más.<sup>2</sup>

La idea de progreso en David Hume se representa de la evolución de la razón y la filosofía y todo progreso se encuentra sometido a la tierra de la tolerancia y la libertad. Ahora bien, se podría pensar que el cúmulo de conocimiento significaría la posibilidad de explicar los resultados de cualquier estudio al que nos dedicáramos. Hume deduce que al sentirnos insatisfechos, la ignorancia misma desaparece, y que cuando creemos haber explicado los principios, las razones, y causas, de las ciencias y la política, las artes y las letras, nos sentimos satisfechos porque supuestamente hemos llegado al extremo o al límite de nuestros razonamientos, cuando lo que hemos hecho es reconocer nuestra ignorancia. De lo anterior, para que los cambios y progresos en la ciencia sean predecibles debemos saber que existe la imposibilidad de satisfacer la mente, conocer la verdad, y como dice Hume, explicar los principios últimos del alma. Lo que sí es cierto es que todo es probable, la verdad demostrada estará en constante prueba y nunca podrá ser satisfecha. Y si es probable, esto no significa que la evidencia o los efectos y consecuencias obtenidos por el esfuerzo de nuestro entendimiento empleado para conocer resulten escasos o deficientes, al contrario, estamos llevando el conocimiento a un grado más alto de perfección y sabiduría.3

El progreso de nuestro tiempo se distingue por los impactos instantáneos de corto y largo plazo, determinados por las actividades políticas y financieras de Economías situadas en diferentes u opuestas regiones del mundo, la velocidad y valor de la información, el surgimiento de nuevos Países, la creación de Organismos Internacionales, la diversificación de la cultura religiosa, así como el

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Bury, John, *La idea del progreso*, Madrid, Editorial Alianza, 1971, Págs. 281-312.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Hume, David, *Tratado de la naturaleza humana*, Madrid, Editora Nacional, 1977, 2 Vols., Vol. I, Págs. 111-131.

nacimiento de múltiples grupos promotores de un conjunto de dogmas religiosos, un mayor número de conflictos por motivos raciales, territoriales, políticos y económicos, fusiones de grandes corporaciones, los intercambios aparentes y efectivos en el comercio internacional, y más aún el constante cambio drástico de regímenes políticos. Podemos enumerar un sinfín de efectos directos e indirectos de la idea de progreso; y siguiendo la línea de razonamiento de Hume, el hombre está en constante movimiento intelectual, intentando satisfacer y poner a prueba sus razonamientos para aumentar sus logros en el ámbito donde se encuentre. Esa insatisfacción de conocer los acontecimientos futuros, los de realización incierta, y más aún, los que están fuera del alcance humano, son el objeto principal de los hombres de Estado, de todos aquéllos que desean percibir y protagonizar los probables cambios que influyan en la toma decisiones una vez que han sido instalados en cargos de la más alta jerarquía pública; de los que anhelan obtener o mantener el poder político; pero antes de lograr la dirección de los individuos bajo su territorio erigieron planes y estrategias políticas que debían contener fórmulas y compromisos que llevaran al mejoramiento del bienestar económico y social de los gobernados, y es en los Estados con regímenes políticos de corte democrático donde se logran alcanzar con mayor éxito, esto gracias al progreso de los modelos educacionales permeados de los ideales que dominaron las naciones que deseaban una evolución en sus formas de gobierno, ideales de libertad, igualdad, fraternidad y justicia, detonadores de la revolución cultural de nuestro tiempo, y queda manifestada en el sufragio, la libertad de los individuos para poder elegir a sus gobernantes.

Cada individuo sabe o debe saber que la libertad permite el desarrollo del pensamiento subjetivo, la libertad de expresión y opinión pública, al igual que la libre asociación de los hombres, y es evidente que estas acciones son la representación real y tangible de la racionalidad, puesto que los hombres reunidos y asociados exponen sus intereses comunes, y más aún en una sociedad inmersa en la democracia representativa. Para que dichas circunstancias sean realizadas, no sólo es obra de los hombres que están a la cabeza de grandes grupos,

organizaciones, asociaciones religiosas, partidos políticos y gobiernos, sino que el progreso, también crea un entorno adecuado para el surgimiento de instituciones que permiten la actuación de éstos y de los hombres de Estado.

La historia ha sido testigo de las grandes transformaciones de nuestro territorio, transformaciones necesarias para garantizar la estabilidad política, social y económica, además del bienestar común, con estos cambios, la creación de nuevas instituciones fue inevitable, sólo nos referiremos a aquéllas instituciones encargadas de facilitar el arribo de los hombres que deseaban liderar y dar seguridad a tales coyunturas.

El Tribunal Electoral Federal, la Suprema Corte, así como el Instituto Federal Electoral órganos perfectibles del Estado Mexicano eficientes y vanguardistas, tienen clara la idea de progreso, pues han logrado grandes avances en su objetivo principal, al organizar, declarar y validar, en forma transparente, precisa y efectiva las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, tal es el caso de la declaración de Presidente electo, un arribo legítimo a los cargos públicos y de elección popular.

Estas máximas instituciones de la República provistas de derecho y disciplina, están compuestas de una estructura casi perfecta, por la cual invisten de legitimidad, de acuerdo a sus funciones, a aquéllos individuos que han cumplido con todos los procedimientos y reglas, y que les ha sido transmitido el poder por medio del sufragio, tales como, servidores públicos en cargos de elección popular, miembros de partidos políticos, diplomáticos, así como particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, además de haber sido calificados legalmente para que durante la estancia en sus cargos no tergiversen los intereses comunes, y que concurran con los compromisos prometidos y difundidos mediante todos los medios de comunicación antes de desempeñar sus funciones para los que fueron electos democráticamente.

Con lo anterior observamos que, la idea de progreso comprometió a éstas instituciones constitucionales a aprovechar en forma adecuada los avances tecnológicos para inculcar la cultura democrática a través de los modelos educacionales y medios de difusión, formalizar y hacer más efectivas sus determinaciones, resultados y decisiones, también han logrado que los procesos electorales no se vuelvan sosegados y faltos de veracidad, han evidenciado el cumplimiento de los derechos político-electorales a través de los principios de certeza, legalidad e imparcialidad durante el ejercicio del sufragio por ser los únicos órganos del Estado especializados en esta materia.

En 2007, el progreso de la libertad de expresión como derecho fundamental de todo individuo a expresar sus ideas en materia política, ejercicio que forma la opinión pública libre, bien informada y que construye un escenario óptimo para el debate del ciudadano sobre los asuntos públicos, perdió fuerza debido al blindaje que la Carta Magna otorgó a los partidos políticos al ser los únicos con capacidad de utilizar dicho instrumento que permite conocer y juzgar las ideas, y acciones de los dirigentes políticos, provocando un desequilibrio entre la voluntad política del pueblo y los representantes de Estado; son los partidos políticos aquéllas instituciones constitucionales que postulan y promueven; esto, con la finalidad de colocar a los individuos que conforman el Estado en la vida y organización política de la sociedad por periodos políticos, de acuerdo a nuestra forma de gobierno, se les faculta para actuar y los inviste de poder, según su pertenencia a cualquiera de los tres poderes; refiriéndonos a formas de gobierno como el de México. De manera que, las decisiones de las instituciones, organizaciones, y reglas sean válidas, significa y presupone, que el Estado funciona y se integra por individuos.

# **CAPÍTULO UNO**

## **MARCO HISTÓRICO**

#### 1.1 PRINCIPIOS DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Fue la **Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789**, como derecho positivo, la que plasmó la libertad de expresión y estableció en sus artículos 10 y 11 que:

"Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aun religiosas, con tal que su manifestación no trastorne el orden público establecido por la ley... La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede hablar, escribir o imprimir libremente, salvo su obligación de responder el abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley".

En España, el artículo 371 de la **Constitución Política de la Monarquía Española de 1812**, retomó el texto del artículo 1º del Decreto de Libertad Política de Imprenta de 1810 (que estuvo vigente en México), y estableció que:

"... todos los cuerpos y personas particulares, de cualquier condición y estado que sean, tienen la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes". <sup>5</sup>

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Orozco Gómez, Javier, **La libertad de expresión y de prensa como derechos fundamentales**, 1ª edición, México, Porrúa, 2008. Pág. 19. (Cfr. BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Las garantías individuales, 35ª ed., México, Porrúa, 2002, p. 357.)

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ibídem, Págs. 19-20.

Así mismo, El **Reglamento acerca de la Libertad de Imprenta**, del 22 de octubre de 1820, que estuvo vigente en nuestro país, sirvió de referencia en la materia en la primera mitad del siglo XIX.<sup>6</sup>

Finalmente, cabe destacar que el establecimiento y protección de la libertad de expresión en la legislación internacional y su evolución en la opinión pública, así como el debate público en materia electoral, y política:

- PRIMERA ENMIENDA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS (1791)
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS POLÍTICOS Y SOCIALES DE 1966 (ONU)
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS DE 1969 (OEA)
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DE 1948 (ONU)
- CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS
   LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ibídem, pág. 20 (Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y concordada, 17ª edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 2003, Tomo I, p. 121.)

#### 1.2 HISTORIA LEGISLATIVA DEL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL

El espíritu liberal del Congreso Constituyente suplió deficiencias, disipó la obscuridad de preceptos, pero no evitó que la inteligencia humana del pueblo mexicano, ávido de deseos permeados de progreso, arrojara una obra, en forma de proyecto reformador, perfecta; sólo si se creía haber alcanzado todas las libertades, la ilustración y el progreso.<sup>7</sup>

Los derechos del hombre son la base y objeto de todas las instituciones sociales procurando el interés público.

El primer antecedente de la regulación de la libertad de expresión se remonta al artículo 40 del **Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana**, también conocido como **Constitución de Apatzingán**, sancionado el 22 de octubre de 1814,<sup>8</sup> en donde se señalaba:

"... la libertad de hablar, de discutir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos."

Del mismo modo, **la Constitución Federal de 1824**, sin contar con un catálogo de derechos del hombre, se refirió en sus **artículos 50 y 161** a la manifestación escrita de las ideas:<sup>10</sup>

[...]

50. Las facultades exclusivas del Congreso general son las siguientes:

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Diario de los Debates del Congreso Constituyente, periodo único, Estados Unidos Mexicanos, Tomo I, número 12, 1 de diciembre de 1916, p. 4.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Villanueva, Ernesto, op. Cit., p. 25. Cit. por La Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 49

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1999, 22ª. Edición, México, Porrúa, 1999, p. 35. Cit. por La Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 50.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación, La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Libertad de Expresión, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2007, p. 50.

...

III. proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la federación.<sup>11</sup>

161. Cada uno de los Estados tiene obligación:

...

IV. De proteger sus habitantes en uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación: cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia. <sup>12</sup> [...]

Y la **Constitución Centralista de 1836** consagró las libertades como derechos del gobernado, así que la primera de las **Siete Leyes Constitucionales de 1836**, estableció:

[...]

2. Son derechos del mexicano:

. . .

VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de ese derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes, pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en la materia.<sup>13</sup>

[...]

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1999, 22ª. Ed., México, Porrúa, 1999, p. 35. Cit. por La Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 174. Cit. por La Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 50

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Ibídem, p. 191. Cit. por La Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 50.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Ibídem, pp. 205-206. Cit. por La Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 51.

Las **Bases para la Organización de la República de 1843**, en su artículo 9°, instituyeron los "Derechos de los habitantes de la República":

. . .

Artículo 9.-

II. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación ó censura.

No se exigirá fianza a los autores, editores ó impresores.

III. Los escritos que versen sobre el dogma religioso ó las sagradas escrituras, se sujetarán a las disposiciones de las leyes vigentes: en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada.<sup>14</sup>

. . .

Más adelante, el **Acta de Reformas de 1847**, instaló nuevamente la entrada en vigor la **Constitución Federal de 1824**, y reprodujo el articulado de este ordenamiento con las reformas e innovaciones inspiradas por la experiencia, por lo que en materia de libertad de la manifestación de las ideas remitió a dicho código constitucional. <sup>15</sup>

. . .

La Constitución Política de la República Mexicana de 1857 estableció lo siguiente:

[...]

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Ibídem, pp. 406-407. Cit. por La Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 51.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Orozco Gómez, Javier, **La libertad de expresión y de prensa como derechos fundamentales**, 1ª edición, México, Porrúa, 2008. Pág. 21. (Cfr. BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Las garantías individuales, 35ª ed., México, Porrúa, 2002, p. 358.)

**Art. 6º** La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algún crímen ó delito, ó perturbe el órden público.

**Art. 7º** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la prévia censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral, y á la paz pública. 16 ...

[...]

Convocado el Congreso Constituyente, por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto de convocatoria, el 5 de febrero de 1917 reformó la Constitución.<sup>17</sup>

Por lo que, la **Constitución Federal de 1917** determinó en los siguientes términos: 18

[...]

"Art. 6º La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público."

[...]

\_

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación, La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Libertad de Expresión, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2007, p. 52.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Diario Oficial de la Federación, México. Tomo V. 4º época, número 30, 5 de febrero de 1917, p. 1.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación, La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Libertad de Expresión, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2007, p. 55.

En el año de 1977, el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución General de la República, reformó el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 19. El entonces Presidente José López Portillo el 6 de octubre de 1977, envía a la LI Legislatura de la Cámara de Diputados la iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que el 6 de diciembre de ese mismo año se modificara el texto del artículo 6º constitucional, adicionándole el párrafo: "el derecho a la información será garantizado por el Estado"

Quedando establecido de la siguiente manera:

[...]

"ARTICULO 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado".<sup>20</sup>

[...]

En definitiva, el 13 de noviembre de 2007, el Órgano de Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se modificaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico la reforma del artículo 41 fracción III, párrafo tercero<sup>21</sup>, así mismo de reforma al primer párrafo del artículo 6º constitucional<sup>22</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Diario Oficial de la Federación, México, 6 de diciembre de 1977, p. 2

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Diario Oficial de la Federación, México, 6 de diciembre de 1977, p. 2.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Amparo en Revisión 2021/2009. Promovido por Federico de Jesús Reyes Heroles González Garza y otros, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades. (Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el 31 de enero de 2011). Pág. 1.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Diario Oficial de la Federación, México, 13 de noviembre de 2007, primera sección, Tomo DCL, no. 9 p. 2.

"El Alto Tribunal ha dispuesto que "la libertad de expresión entendida en su sentido jurídico, se caracteriza precisamente por ser un fenómeno normativo. En ocasiones, se pretende sostener que esa libertad es natural, incuestionable e ilimitada<sup>23</sup>, lo cual puede ser cierto desde el punto de vista estrictamente filosófico, pero desde el punto de vista jurídico lo que ha querido el Constituyente no es una consagración en abstracto de la libertad de expresarse, la cual indiscutiblemente es consustancial al hombre, sino una regulación jurídica que impida al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar ideas, pero también hacer jurídicamente responsable a quien emite su opinión si de ello derivan consecuencias antijurídicas, como los ataques a la moral, a los derechos de tercero, la provocación de un delito o la perturbación del orden público<sup>24</sup>. Por ende, se ha concluido que la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales reconocidos en la Constitución, oponible al Estado; esto es, se trata de una garantía individual<sup>25</sup>."

En la historia constitucional de México, la **tercera reforma constitucional al artículo 6º**, es la recién publicada en el Diario Oficial de la Federación, como parte de la reforma electoral, al introducir el denominado derecho de réplica, el que será aplicable para medios electrónicos e impresos.<sup>26</sup>

Finalmente, la reforma constitucional hace del Poder Reformador de la Constitución o Constituyente Permanente, una solvente unidad con un tútus revolútum, Poder Reformador como un órgano complejo, limitado (palabras de la Ministra Sánchez Cordero, el Poder Reformador de la Constitución está limitado,

\_

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Al respecto, la Corte IDH, ha establecido un criterio conforme al cual los límites a la libertad de expresión respecto a los ataques a una persona determinada son más amplios en las figuras públicas que en las personas privadas. Cita. Camacho Santiago Vázquez (Compilador), Carbonell Miguel y otros, Libertad de Expresión Análisis de casos judiciales, México, 2007, Presentación, n. XX.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación, La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Libertad de Expresión, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2007, p. 45-46.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> La libertad de expresión como derecho fundamental, ante la Reforma histórica del 2 de febrero de 2012, la nueva estructura constitucional pertenece al capítulo constitucional de los Derechos Humanos y sus Garantías. Comentario.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Orozco Gómez, Javier, **La libertad de expresión y de prensa como derechos fundamentales**, 1ª edición, México, Porrúa, 2008. Pág. 24.

en principio, por las normas del procedimiento del artículo 135 constitucional<sup>27</sup>) y sujeto necesariamente a las normas de competencia establecidas en el texto constitucional(palabras del Ministro Aguirre Anguiano)<sup>28</sup>, fundamentó esta garantía en el **artículo 6º constitucional** de la siguiente manera:

[...]

Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

\_

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Amparo en Revisión 2021/2009. promovido por Federico de Jesús Reyes Heroles González Garza y otros, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades. (Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el 31 de enero de 2011). Pág. 34.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Ibídem, Pág. 14.

# **CAPÍTULO DOS**

## **NATURALEZA JURÍDICA**

#### 2.1 DERECHO FUNDAMENTAL DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La libertad de expresión es un derecho público subjetivo que se desprende de la Carta Magna y que, por ende, se trata de una facultad otorgada por la norma, su expansión y ejercicio están sujetos a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>29</sup>

El respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales constituye un elemento esencial de la democracia, que demanda garantizar el pleno ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información, reconocidos en los artículos 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta Democrática Interamericana y en otros instrumentos internacionales.<sup>30</sup>

"La libertad de expresión" pertenece a los [derechos humanos y se garantiza para su protección] en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece, que:

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación, La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Libertad de Expresión, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2007, p. 45.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Recursos de Apelación y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Expedientes: SUP-RAP-94/2012, SUP-RAO-93/2012 y SUP-JDC-335/2012, Acumulados. de fecha 28 de marzo de 2012. (Cfr. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten las bases y lineamientos o criterios orientadores para la celebración de debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal 2011-2012. Antecedentes y Considerados. No. 1.

#### Artículo 1.-

[...]

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece

[...]

"Democracia" entendida y definida constitucionalmente así:

Artículo 3.-

[...]

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

. . .

Nacionalismo, Independencia y pluralismo cultural, y político:

. . .

b) Será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

[...]

**Humanismo, fortalecimiento cultural, e igualdad** de derechos para todos; la persona, la familia y el interés general:

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

[...]

Fundamento del **derecho a la libertad de expresión**:

Articulo 6.-

*[...]* 

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado

[...]

Reconocimiento del **derecho a escribir y publicar libremente** sobre cualquier **materia**, sin censura, ni coartar **la libertad de imprenta**:

Articulo 7.-

[...]

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta

[...]

Se consagra el derecho a votar, ser votado, y asociarse para los asuntos públicos, políticos y de interés general; la materia electoral, elecciones populares y cargos de elección popular:

#### Articulo 35.-

Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- **II.** Poder **ser votado** para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

[...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Se destaca el "derecho de voto" y la legitimad del desempeño en los "cargos de elección popular" en todos los niveles de gobierno:

#### Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

[...]

- III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;
- IV. Desempeñar los **cargos de elección popular** de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y
- V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

[...]

Se destaca la voluntad para conformar la República en sus diferentes formas y fundamentos:

#### Artículo 40.

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

[...]

En términos constitucionales se establece la división de poderes, con base en la soberanía:

#### Artículo 41.

El pueblo ejerce su **soberanía por medio de los Poderes de la Unión**, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la

presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

*I.* Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

[...]

[Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o

en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular]. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

**Apartado C.** En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

[...]

#### Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

# 2.2 DERECHO FUNDAMENTAL DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (París 26 de agosto de 1789)<sup>31</sup>.

[...]

**Artículo 10.** Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, en tanto que su manifestación no altere el orden público establecido por ley.

Artículo 11. La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados por la ley.

[...]

#### Primera Enmienda a la Constitución Federal de los Estados Unidos (1791).

[...]

El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de los agravios.<sup>32</sup>

[...]

# Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales de 1966 (ONU). Artículo 19, Párrafo 2:

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación, La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Libertad de Expresión, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2007, p. 48.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Barroso Asenjo, Porfirio y López Talavera, María del Mar, op. Cit., p. 58; AGUILERA FERNÁNDEZ, Antonio, La libertad de expresión del ciudadano y la libertad de prensa o información (posibilidades y límites constitucionales), Granada, España, Comares, 1990, p. 5; y Hamilton, Alexander, et al., El Federalista, 2ª. Ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 395. Cit. por La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección

[...]

# Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (OEA) Artículo 13, Párrafo 1:

[...]

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección [...]

# Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (ONU): Artículo 19:

[...]

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y de recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

[...]

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial:

#### Artículo 5:

[...]

d) Otros derechos civiles, en particular:

. . .

VIII) El derecho a la libertad de opinión y de expresión;

La libertad de expresión, la opinión pública y el debate público en materia política y electoral están protegidas constitucionalmente, por lo que su naturaleza jurídica radica en los artículos 1°, 3°, y 7°, en concordancia con los artículos 35° y 36° (prerrogativas democráticas de los ciudadanos, 40° (forma democrática y representativa de gobierno), 41° (sistema constitucional electoral) y 133 (supremacía constitucional y tratados internacionales).

#### 2.3 LIBERTAD DE EXPRESION, OPINIÓN PÚBLICA, DEBATE PÚBLICO

#### LIBERTAD DE EXPRESIÓN

En un Estado constitucional y democrático, el derecho fundamental de la libertad de expresión, se vincula a través de las declaraciones realizadas en medios de comunicación cuando los asuntos de interés general se hacen del conocimiento público, queda protegido y enriquece el debate público.

El derecho de libertad de expresión es una prerrogativa y fundamento del orden político. Los tribunales constitucionales, organismos y comisiones de derechos humanos del orbe internacional, así como la doctrina han establecido que su protección es vital para mantener y consolidar fuertemente las instituciones democráticas.

Es el fundamento esencial de la opinión pública, y más aún la que versa sobre los asuntos políticos, contribuye a la formación y al mantenimiento del debate público; bien es sabido que estos son elementos imprescindibles de toda democracia representativa debido a que la manifestación de ideas, expresiones, pensamientos y opiniones permite el establecimiento de una multiplicidad de opciones y decisiones.

Garantizar el derecho a la libertad de expresión permite un estatus constitucional y la creación de una diversidad de opiniones y condiciona el debate abierto, libre y plural, al mismo tiempo enriquece toda iniciativa, propuesta y alternativa en los gobernados.

Así mismo, en un estado constitucional y democrático, la vida democrática de los partidos políticos, entidades de interés público, deben tratar de manera pública sus asuntos, sin dejar de tomar en cuenta los derechos de terceros, que no se ataque la moral, y que sean en forma pacífica y respetuosa. En el ámbito político-

electoral, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto o ilimitado. Las limitaciones autorizadas en el artículo 6°, son: los ataques a "la moral", los derechos de tercero, cuando se provoque algún delito o se perturbe "el orden público".

La protección del derecho a la libertad de expresión debe extenderse, no sólo a las opiniones o puntos de vista de los partidos políticos, sino que debe permitirse a todas aquéllas personas físicas o morales, que se expresen ya sea a título propio o por cuenta de terceros, aunque estas discrepen de la mayoría o del poder, o cuando aquélla no sea del agrado o del gusto de grupos minoritarios que actúan en la vida pública del Estado, en razón de que los partidos políticos, instituciones y actores de la vida pública de un Estado de Derecho no son, ni deben ser inmunes a las críticas o inclusive a las autocríticas.

El propósito de la libertad de expresión es la preservación de la democracia y del derecho de un pueblo, en tanto pueblo, a decidir qué tipo de vida quiere vivir. En el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias, sin la pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos.

La más reciente reforma constitucional en materia electoral permite a los partidos políticos desenvolverse en el más amplio campo del monopolio del derecho de propaganda política-electoral, esto según el criterio jurisdiccional en materia electoral, precipitando la vulnerabilidad de uno de los máximos derechos fundamentales del hombre. El derecho a la libertad de expresión, difunde ideas, pensamientos, hechos, omisiones, acontecimientos de carácter público, utiliza la propaganda y la centra en los medios de comunicación, sean a favor o en contra de instituciones, actores del escenario público y partidos políticos, con el objeto de formar, fortalecer y desarrollar la opinión pública.

#### **OPINION PÚBLICA**

La opinión pública equilibra la voluntad política del pueblo y los representantes de Estado, es decir es el punto que se encuentra a la misma distancia de estos dos elementos; y como instituciones constitucionales los partidos políticos son aquéllos que postulan, promueven, y colocan a los individuos que conforman el Estado.

En la vida y organización política de la sociedad, de acuerdo a nuestra forma de gobierno, se les faculta para actuar, y al mismo tiempo los enviste de poder, según su pertenencia a cualquiera de los tres poderes. De esta manera, que, las decisiones de las instituciones, organizaciones y reglas sean válidas, significa y presupone, que el Estado funciona y se integra por individuos.

La Teoría del Estado, según Hermann Heller, estructura la opinión pública y la define como una fuerza gobernante, relativiza al Estado, e identifica la voluntad del pueblo con el poder del Estado, cuando se califica como "la probabilidad de imponer la propia voluntad, dentro de una relación social, aun contra toda resistencia y cualquiera que sea el fundamento de esa probabilidad".<sup>33</sup>

En un pequeño contexto histórico, Hermann Heller, ubica en la Edad Media su aparición por primera vez, como crítica científica de la fe.

A partir de la sociedad civil se le da importancia política, política entendida como la actividad que busca y mantiene el poder político.

Además, despierta la autoconciencia política debido a que la obediencia política de los individuos se debe legitimar racionalmente.

27

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Weber, Max, *Economía y sociedad*, trad. de José María Echavarría, Juan Roura Parella, Eduardo García Máynez, Eugenio Imaz y José Ferrater Mora, Fondo de Cultura Económica, México, 1969, pp. 43, 171 y 695-701.

Para Heller, una de las escuelas de pensamiento económico del siglo XVIII argumentó que Mercier de la Riviero defendió el absolutismo a partir de la opinión pública, y es el pueblo el que manda a través de ésta.

Es una de las grandes transformaciones sociales, es una autoridad, un fenómeno, una manifestación de voluntad política mediata. Son opiniones de voluntad, son juicios que sirven de armas para la lucha política, las batallas y campañas electorales se libran en los medios de comunicación<sup>34</sup>, el festival de comunicación, como el auténtico ritual de la democracia<sup>35</sup>, la campaña electoral, esto nos lleva a retórica, dogma y autoritarismo sin pensamiento crítico.

Opinión de una parte considerable de la población. Es de suma importancia para el Estado Público, influye en la vida política porque es una opinión publicada. Es la opinión de la voluntad política en forma racional, es de suma importancia para la permanencia de la unidad estatal.

Si se formó o se hizo con juicios políticos firmes, es más precisa. Y una opinión política firme tiene el carácter unitario y constante. Si la opinión pública proviene de principios y doctrinas entonces es un vínculo de la unidad estatal.

Al haberse creado una opinión pública entre la autoridad y los gobernados, entonces se genera un status político que convierte la situación actual de poder relativamente segura, porque es común entre ellos.

La importancia política de la opinión pública aparece con la sociedad civil, con la difusión del saber leer y escribir y el desarrollo de la imprenta y especialmente de la prensa, y esta consiste en asegurar reglas convencionales, base de la conexión social y de la unidad estatal.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Rey Morato, Javier del, *El juego de los políticos: teoría general de la información y comunicación políticia*, Madrid, Tecnos, 1997, pág 16.

<sup>35</sup> Ibídem, pág 17.

Por lo que la opinión pública tendrá la función de velar por la moral social y política especialmente. Para Hegel la opinión pública entraña en sí "los principios sustanciales y eternos de la justicia, el contenido verdadero y el resultado de toda la constitución, de toda la legislación y de la situación en general, en forma de sana razón humana, como base de la moral que a todos penetra bajo el aspecto de convicciones, conteniendo además las necesidades verdaderas y las rectas tendencias de la realidad"36.

La opinión pública cumple la función de legitimación de la autoridad política y del orden garantizado por ella, es decir que el poder debe estar establecido en ley a lo que el principio de esta se forma con valores de efectividad entendida como la capacidad de lograr el efecto que se espera o desea<sup>37</sup>. El éxito produce el efecto de legitimar cualquier acto, independientemente de la intención con la que se hizo. o si se valió de cualquier medio para triunfar, y más aún, si logra que permanezca por mucho tiempo.

La opinión pública contiene principios y doctrinas. No le interesan las ideas que sólo se entiendan con la condición de que se tenga cierto grado de conocimiento. cierta capacidad intelectual con característica especial o de una difícil demostración. Sí tiene carácter racional. En lo que respecta a la interpretación lo racional se prefiere en la forma naturalista, económica o técnica.

La opinión pública con carácter político se integra por principios democráticos. La legitimación democrática es un modo de legitimación de la autoridad visto desde la opinión pública. [...] La legitimación democrática es la justificación inmanente del poder del Estado por el "pueblo"38 [...]

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Heller Hermann, *Teoría del Estado, Política y Derecho*, edición 2, reimpresa, México, Fondo de Cultura Económica, pág. 226.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Heller Hermann, *Teoría del Estado, Política y Derecho,* edición 2, reimpresa, México, Fondo de Cultura Económica, pág. 228.

En ese orden para Heller, la monarquía del siglo XVIII estaba legitimada por "el pueblo", con Federico "déspota ilustrado", o la escuela de pensamiento económico del siglo XVIII.

La opinión pública reconoce al pueblo, es el legitimador de todas las normas y formas políticas y de la idea de legitimación democrática.

Una verdadera democracia se establece por medio de la opinión pública.

Cita a James Bryce para decir que el gobierno por la opinión pública es "la forma más avanzada del gobierno del pueblo" [...]

El derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios es como la opinión pública debe propagarse por intermediarios. En este sentido, la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, un límite al derecho de libre expresión. Para la formación de la opinión pública:

[...]

".. Con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad 45/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el derecho de acceso a la información es indispensable para ésta, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa (palabras de la Ministra Olga Sánchez Cordero)<sup>39</sup>..."

[...]

\_

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> PARTICIPACIÓN DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, EN LA CONFERENCIA "PERSONAJE PÚBLICO Y VIDA PRIVADA. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6° Y 7° CONSTITUCIONALES", EL DÍA 6 DE MAYO DE 2010, EN LA UNIVERSIADAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO. Titulada PERSONAJE PÚBLICO Y VIDA PRIVADA. Interpretación de los artículos 6° y 7° Constitucionales. Pág. 6.

La opinión pública, institución democrática, en su dimensión colectiva, este derecho tiene como finalidad la tutela del interés general de conocer la información que es de carácter público y de protegerla<sup>40</sup>.

La opinión pública es el sostén o base del orden social se acepta o se niega y es un sector quien la dirige, y casi siempre o siempre son una minoría. Los dirigentes crean la opinión pública, la minoría la utiliza o propaga por intermediarios y las masas son el receptor final, y pasivamente intervienen en la vida política.

La opinión pública se forma de ideas, juicios, creencias, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, filosóficas o de otro tipo, y se fortalece cuando dirigentes y minoría, o minorías políticas la crean, crean el contenido, o las económicamente fuertes, las encauzan, crean, eliminan las existentes, y aún más. se vuelven más resistente cuando involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política.

Exteriorizarla depende de los medios de expresión creadas por el hombre con el fin de impactar, impresionar, combatir y ganar. La expresión de opiniones permite a las personas votar inteligente y libremente, conociendo todas las opciones y poseyendo toda la información relevante.

Una lucha puede sostenerse con discursos, y más aún con el debate político, pues serán los próximos dirigentes o decididos a mantenerse.

En la opinión pública todo es falso y verdadero, de ahí el debate como ejercicio de esa lucha que sea verdadero o falso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la formación y el sostenimiento de una "opinión pública libre y bien informada, es un elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa", la

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Ibídem, pág. 10.

expresión de opiniones permite a las personas votar inteligente y libremente, conociendo todas las opciones y poseyendo toda la información relevante.

# **DEBATE PÚBLICO**

Los órganos jurisdiccionales, al carecer de legitimad democrática directa obtenida de las urnas, adquieren legitimidad con la fuerza de los argumentos contenidos en sus sentencias.<sup>41</sup>

En todo Estado Constitucional y democrático de derecho, se protege el derecho fundamental de la libertad de expresión, así mismo los derechos político-electorales<sup>42</sup> hechos valer mediante declaraciones vertidas ante los medios de comunicación aún en el caso de hacer del conocimiento público asuntos internos de los partidos políticos.

Uno de los bienes más preciados para una sociedad es la posibilidad de que todas las personas participen en las discusiones públicas, y constituye el presupuesto necesario para la construcción de una "racionalidad discursiva" (Habermas)<sup>43</sup>.

El debate, que por su naturaleza está inseparablemente unido a la sociedad se fundamenta esencialmente en la libertad de expresión por ser un derecho vital para el mantenimiento y la consolidación de las instituciones democráticas, además constituye el principio básico y razón del orden político; con carácter desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos. Los ciudadanos comprometidos con los asuntos públicos, están atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, y así capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático, y es la seguridad plena de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente sus ideas.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Carbonell, Miguel; Vado Grajales Luis O., **Libertad de expresión, Partidos Políticos y democracia: Comentarios a la sentencia SUP-JDC-393/2005 del TEPJF, México**, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, p. 9.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> El Tribunal Electoral es una jurisdicción constitucional especializada en materia electoral y garante de estos derechos fundamentales: el derecho de votar, el de ser votado, el de asociación y el de afiliación.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Vázquez Camacho, Santiago, *Libertad de expresión. Análisis de casos judiciales*, 1ª edición, México, Porrúa, 2007.

En un régimen democrático la libertad de expresión se establece como el fundamento del debate público, puesto que goza de una vertiente pública e institucional<sup>44</sup> que para el ciudadano común es de suma importancia el conocimiento de la opinión diversa. No se debe pasar por alto más de dos siglos de evolución del derecho que ha permitido el avance en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos y comprometidos con los asuntos de interés público.

El debate de ideas, abierto, libre, plural y tolerante asegura una mayor democratización, su posibilidad está condicionada al derecho de libre manifestación de opiniones, puntos de vista o convicciones políticas y partidarias, por lo que deben recibir la más eficaz protección, dada la posición eminente de la libertad de expresión en el entramado de las instituciones democráticas, entidades de interés público, como lo son los partidos políticos con status constitucional dados sus fines constitucionalmente encomendados, así mismo soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos para enriquecer las iniciativas, propuestas y alternativas en el seno de los mismos. En ese tenor, los partidos políticos no deben ser entidades inmunes a la crítica o autocrítica.

El debate público da a conocer la expresión del pensamiento de otros ciudadanos e implica un derecho de la colectividad a recibir información, iniciativas, propuestas y alternativas en los asuntos de carácter público, es un ejercicio de la libertad de expresión sin consideración de fronteras, comprende la libertad de difundir, recibir y buscar ideas y opiniones, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El debate público es un derecho político-electoral irrenunciable, permite declarar y hacer del conocimiento público asuntos concernientes a las entidades de interés

34

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Carbonell, Miguel; Vado Grajales Luis O., Libertad de expresión, **Partidos Políticos y democracia: Comentarios a la sentencia SUP-JDC-393/2005 del TEPJF**, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2008, pág. 17

público, así como de los órganos partidarios que atañen a la vida democrática del país, y se garantiza la constitucionalidad de la libertad de expresión.

El debate público conlleva a un conocimiento mayor, los intereses personales, así como de la colectividad, inclusive del interés partidario, al hacer públicas las opiniones; sólo las limitan siempre y cuando no perturbe el orden público<sup>45</sup>. En el ámbito político-electoral el debate público potencia la opinión pública y ésta, el ejercicio de la libertad de expresión.

El principio de supremacía constitucional establece que leyes, reglamentos y resoluciones administrativas del orden jurídico no pueden imponer mayores límites al debate público, ni a la opinión pública que los permitidos a la libertad de expresión constitucionalmente.

El hecho de que todas las personas participen en las discusiones públicas es uno de los bienes más preciados para una sociedad. La libertad permite la realización de la deliberación pública y es una característica de los modernos regímenes democráticos. "Ignacio Villaverde asegura: "en los Estados democráticos, la libre discusión es un componente jurídico previo a la toma de una decisión que afecta a la colectividad, e inexcusable para su legitimación [...] Sin una discusión libre no es posible una realización cabal del Estado democrático". 46

Al respecto, algunos pensadores se han pronunciado así:

Alexis de Tocqueville:47

[...]

"En un país donde rige ostensiblemente el dogma de la soberanía del pueblo, <u>l</u>a censura no es solamente un peligro, sino un absurdo inmenso. Cuando se concede a cada uno el derecho de

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> El Tribunal Electoral conoce y resuelve, entre otros mecanismos de control constitucional, el denominado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en que los sujetos legitimados son ciudadanos.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Villaverde, Ignacio, *Estado democrático e información: el derecho a ser informado*, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1994, pp. 30-31.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Toqueville, Alexis Charles Henri Maurice Clerel de, *la democracia en América*, FCE, México, 2001 (reimpresión), p. 199.

gobernar a la sociedad, es necesario reconocer la capacidad de *escoger entre las diferentes opiniones* que agitan a sus contemporáneos, y de apreciar los diferentes hechos cuyo conocimiento puede guiarle. *La soberanía del pueblo y la libertad de prensa son, pues, dos cosas enteramente correlativas*: la censura y el voto universal son, por el contrario, dos cosas que se contradicen y no pueden encontrarse largo tiempo en las instituciones políticas de un mismo pueblo".

[...]

# Sunstein plantea:48

[...]

"<u>El gobierno</u> no es tan digno de confianza cuando <u>intenta controlar el discurso</u> que puede dañar sus propios intereses; y cuando el <u>discurso es político</u>, éstos casi siempre entran en juego [...] tenemos motivos de mayor peso para desconfiar de la regulación gubernamental cuando se trata de temas políticos".

[...]

# Alexander Meiklejohn escribe:49

[...]

"la libertad de expresión no es una libertad más que pueda ponerse en una balanza al lado de otras libertades posibles para pesarla y contrapesarla con ellas, prevaleciendo en unos casos y quedando limitada en otros... no es una entre otras libertades, sino el fundamento de todo el orden político".

[...]

En un Estado constitucional democrático de derecho y de status constitucional si las expresiones proferidas tienden a la consecución de un debate público, plural, libre y tolerante, entonces se mantiene y consolida una cultura democrática en la sociedad. Las expresiones están protegidas por el derecho constitucional de libre manifestación de las ideas. El objetivo del derecho fundamental de la libertad de

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Sunstein, Cass R., *República.com. Internet, democracia y libertad*, Paidós , Barcelona, 2003, p. 147.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Laporta, Francisco J., "el derecho a la información y sus enemigos", Claves de razón práctica, número 72, Madrid, mayo de 1997, p. 14.

expresión es [resguardar al ciudadano que discrepa del punto de vista de la mayoría o del poder], aun cuando aquélla o a éste no le agraden o le disgusten las expresiones proferidas de manera respetuosa y pacífica, que aporten a la formación de una opinión pública libre, al fomento de una cultura democrática de la ciudadanía en general.

La jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reconoce que la libertad de expresión, si bien no es un derecho absoluto, debe maximizarse en el contexto del debate político en cualquiera de sus modalidades, atendiendo a lo previsto en la Constitución, los tratados internacionales y las leyes electorales.

Los debates, en el contexto electoral, son un elemento importante para la difusión y confrontación de las ideas y programas de las candidatas y los candidatos, las coaliciones y los partidos políticos, por lo que resultan relevantes y necesarios dentro del Proceso Electoral, como ejercicios de comunicación política en una sociedad democrática.

Por ello es preciso alentar y apoyar su celebración en el marco de la normativa aplicable, asegurando el más amplio ejercicio de la libertad de expresión, la equidad en la contienda electoral y el concurso de quienes participan en ésta o intervienen en tareas vinculadas al Proceso Electoral, con la finalidad de promover el ejercicio del voto libre, informado y razonado de los ciudadanos.<sup>50</sup>

Se entiende por debates, de forma específica y para efectos del Acuerdo establecido por el Instituto Federal Electoral, los actos públicos en el período de campaña, en los que participan candidatas y candidatos a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas,

de elección popular en el proceso electoral federal 2011-2012. Antecedentes y Considerados. No. 6 y 7.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Recursos de Apelación y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Expedientes: SUP-RAP-94/2012, SUP-RAO-93/2012 y SUP-JDC-335/2012, Acumulados. de fecha 28 de marzo de 2012. (Cfr. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten las bases y lineamientos o criterios orientadores para la celebración de debates entre candidatas y candidatos a cargos

planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igual.<sup>51</sup>

<sup>51</sup> Ibídem, no. 16.

# **CAPITULO TRES**

# TRIBUNALES, CORTES Y SENTENCIAS

# 3.1 TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de la una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa". Afirma que "la libertad de expresión", es la piedra angular de una sociedad democrática, y es la condición esencial para que ésta esté suficientemente informada".

"...el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el derecho de acceso a la información es indispensable para ésta, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa..."

El **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, bajo fuertes argumentos y con afinidad internacional reconoce y establece:

[...]

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento

constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.<sup>52</sup>

[...]

[...]

"el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación señala que la prohibición contenida en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, apartado C "es expresa y limitativa", y enfatiza:

"El propósito del constituyente consistió en limitar la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones" [...]

Además:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, *Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, Sala Superior, Jurisprudencia 11/2008,* Novena Época, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

[...]

...el legislador privilegió la posibilidad de integrar al debate público el análisis, así sea crítico, de las políticas del gobierno, ya que precisamente en eso radica una democracia deliberativa, esto es, en la posibilidad de incluir en la deliberación pública todos los temas que atañen a la comunidad, como son las obras y el trabajo de gobierno, ya sea apreciarlos positivamente o lo contrario...<sup>53</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Recursos de Apelación: SUP-RAP-15/2009, y SUP-RAP-06/2009, Acumulados, de fecha 25 de febrero de 2009, pág. 183.

# 3.2 TRIBUNALES, CORTES INTERNACIONALES Y SENTENCIAS

La **Corte Europea de Derechos Humanos** ha establecido que la libertad de expresión constituye unos de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, una de las [condiciones primordiales para su progreso y el desarrollo de todos los seres humanos] (handyside v. United Kingdom).<sup>54</sup>

El **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**, dictó dos sentencias en dos diversos casos en febrero de 2012 mediante ponderación de los derechos fundamentales de la libertad de expresión y de privacidad. La interpretación balanceada de los artículos 10 (libertad de expresión) y 8 (derecho a la privacidad) de la Convención Europea de Derechos Humanos, en estos juicios, aplicada a dos [figuras públicas], el **Tribunal Europeo** determinó que la libertad de expresión y el interés público están por encima del derecho a la privacidad. Resolución motivada en el hecho tratarse de figuras públicas en lugares públicos<sup>55</sup>.

Para la **Corte Europea**, la libertad de expresión es uno de los pilares básicos de la democracia. Así lo sostuvo en "**Handsyde vs. UK**"<sup>56</sup>:

[...]

"la libertad de expresión es uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres. Al amparo del art. 10.2 es válido no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una 'sociedad democrática'. Esto significa que toda formalidad, condición,

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Carbonell, Miguel; Vado Grajales Luis O., Libertad de expresión, Partidos Políticos y democracia: Comentarios a la sentencia SUP-JDC-393/2005 del TEPJF, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, p. 43.

<sup>55</sup> Red Jurídica Nacional: http://sij02.scjn.pjf.gob.mx/magistratura/

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Sentencia del 26 de abril de 1976.

restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue<sup>,67</sup>.

[...]

La **Corte** otorga a la libertad de expresión preponderancia, sin embargo no ilimitada, debe ser necesaria, de tal manera que contribuya de algún modo al progreso de los asuntos humanos<sup>58</sup>. Y en ningún caso limitada a la [crítica política].

En el **caso "Sunday Times vs. UK"**<sup>59</sup> la Corte argumentó en favor de la libertad de expresión y puso la carga sobre los Estados. Y que, de acuerdo al tipo de expresiones, la Corte Europea las ha clasificado en tres grupos: las expresiones políticas, las artísticas y las comerciales.

Así mismo, la más amplia y objeto de mayor protección, la expresión política, debido a la trascendencia en la sociedad democrática, tanto para los procesos electorales como para el conocimiento de los asuntos políticos.

El **Tribunal Europeo**, interpreta las expresiones de opinión en materia de interés público y establece que, publicar información e ideas sobre cuestiones que se debaten en el terreno político y en sectores de interés público, el público tiene derecho a recibirlas.

La **Corte**: en el **caso "Castells"**<sup>60</sup>, la opinión, no era susceptible de probarse su verdad o falsedad. La misma posición, (en palabras del Juez Pekkanen), se tomó

<sup>59</sup> Sentencia del 26 de abril de 1979. Ibídem, pág. 13.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Bertoni, Eduardo Andrés, Libertad de expresión en el Estado de derecho: Doctrina y jurisprudencia nacional, extranjera e internacional, Argentina, 2000, pág. 12.

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> Ibídem, pág. 13.

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup> Senador nacionalista vasco, injurió al gobierno con una publicación en periodo de transición democrática.

en "Lingens" y "Obershlick", [en una sociedad democrática, las opiniones sobre figuras políticas, no requieren prueba de veracidad]<sup>61</sup>.

Con base en estos precedentes, **la Corte Europea** se pronuncia a favor del derecho a la libertad de expresión, *en caso de crítica a funcionarios públicos y de materias que hacen a la crítica política*.

El **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** decidió el **caso "Handsyde"** y los jueces del tribunal argumentaron sobre la importancia de la libertad de expresión en el Estado de derecho, a expresarse sin restricciones; y dijo:

[...]

"La libertad de expresión es uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad, una de las conductas primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres" 62.

[...]

El **Tribunal Europeo de Derechos Humano**s advierte sobre el riesgo de las limitaciones a la libertad de expresión mediante la aplicación de medidas legales penales o civiles, el llamado efecto silenciador, de intimidación y de autocensura que estas medidas pueden producir.

[...]

"el artículo 13 de la Convención prohíbe la restricción a la libertad de expresión por vías o medios indirectos (Canese v. Paraguay, n. 72, Alegación de la Comisión; Herrera Ulloa v. Costa Rica, n. 102 (1) b) Alegación de la Comisión; Myrna Mack v. Guatemala, Voto concurrente n.57)

Las sanciones penales como consecuencia de determinadas expresiones podrían ser consideradas en algunos casos como métodos indirectos de restricción a la libertad de

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> Bertoni, Eduardo Andrés, Libertad de expresión en el Estado de derecho: Doctrina y jurisprudencia nacional, extranjera e internacional, Argentina, 2000, pág. 16.

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> Cf.Bertoni, Eduardo Andrés, "New York Times vs. Sullivan" y la malicia real de la doctrina, en esta misma obra. Pág. 110.

expresión. (Canese v. Paraguay, n. 72; y 120 Argumento del Tribunal; Herrera Ulloa v. Costa Rica, n. 101 (2) k) Alegación de la Comisión; Myrna Mack v. Guatemala, Voto concurrente n. 57)<sup>63</sup>

[...]

El **Tribunal Europeo** alude al significado de la proporción y la Corte Interamericana resuelve así:

[...]

"La aplicación de las leyes de privacidad dentro del derecho interno debe ajustarse a los estándares internacionales que exigen un adecuado balance entre protección de la privacidad y la honra y el resguardo de la libertad de expresión. (Herrera Ulloa v. Costa Rica, n. 101 (2) b), Alegación de la Comisión)."

Y si un sujeto a quien se dañado en su honor o en su privacidad es un funcionario público o un político, *la proporcionalidad* debe medirse con respecto al carácter público de las actuaciones de estos sujetos:

"tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública, de políticos y de instituciones estatales, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. (Palamara Iribarne v. Chile, n. 84, Argumento del Tribunal)."

"y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. (Palamara Iribarne v. Chile, n. 84, Argumento del Tribunal)." 64

[...]

64 Ibídem, pág. 39.

<sup>&</sup>lt;sup>63</sup> Tenorio Cueto, Guillermo A., La libertad de expresión y sus fronteras contemporáneas, México, 2007. (Cf. Azurmendi, La libertad de expresión en la jurisprudencia de la corte, pág. 36, misma obra).

La jurisprudencia del **Tribunal Europeo de Derechos del Hombre** ha resuelto que en la directa contribución a la vida democrática, la libertad de expresión tiene como uno de sus principales aspectos la crítica política, en palabras textuales<sup>65</sup>: "es una de la formas más eficaces para denunciar la corrupción (Canese v. Paraguay, n. 72 Alegación de la Comisión; Herrera Ulloa v. Costa Rica n. 101)

(los) debates pueden ser críticos y hasta ofensivos para quienes ocupan cargos públicos o están vinculados a la formulación de la política pública (Canese v. Paraguay, n. 72 Alegación de la Comisión)"

"la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir; sino que comprende además inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir la información y hacerla llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. (Ivcher Bronstein v. Perú n. 147, Argumento del Tribunal; Olmedo Bustos y otros, n. 65, Argumento del Tribunal)" \*\*66\*

[...]

El Tribunal Europeo en sus sentencias Mathieu-Mohin y Clerfayt v. Belgica, 1987; Lingens v. Austria, 1986; Bowman v. UK, 1998, mencionadas en el n.89 de la resolución Canese v. Paraguay establece:

[...]

"Las elecciones libres y la libertad de expresión, particularmente **la libertad del debate político**, forman juntas el cimiento de cualquier sistema democrático (Cfr, Sentencia del caso Mathieu-Mohin y Clerfayt v. Belgica, de 2 de marzo de 1987, Serie A no. 113, p.22, párr. 47, y sentencia del caso Lingens v. Austria de 8 de julio 1986, Serie A no. 103, p. 26, párrs. 41-42). Los dos derechos están interrelacionados y se refuerzan el uno al otro; por

<sup>&</sup>lt;sup>65</sup> Tenorio Cueto, Guillermo A., La libertad de expresión y sus fronteras contemporáneas, México, 2007. (Cf. Azurmendi, Ana, La libertad de expresión en la jurisprudencia de la corte, pág. 31, misma obra). <sup>66</sup> Ibídem. pág. 31.

ejemplo, como ha indicado la Corte en el pasado, la libertad de expresión es una de las "condiciones" necesarias para "asegurar la libertad de expresión de opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo" (ver la sentencia mencionada más arriba del del caso Mathieu-Mohin y Clerfayt, p. 24, párr. 54). Por esta razón [,] es particularmente importante que las opiniones y la información de toda clase puedan circular libremente en el periodo que antecede a las elecciones."

[...]

La jurisprudencia europea admite que los políticos tienen derecho al honor y también en aquellos aspectos relacionados con sus actividades en la sociedad; aunque esa protección al honor deberá contrastarse siempre con el interés público de la existencia de [debate político]. En la medida que exista este interés público se justificará que el ejercicio de la libertad de expresión vulnere el honor de los políticos<sup>68</sup>. Los casos Canese v. Paraguay, n. 102; Herrera Ulloa v. Costa Rica, n. 125, aluden a la jurisprudencia europea en las sentencias Dichand y otro v. Austria, 2002; Lingens v. Austria, 1986:

[...]

"... los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular..."

"... esta protección comprende también a los políticos, aún cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos los requisitos de dicha protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos..."69

Basado en el argumento del Tribunal Europeo del caso Lingens v. Austria, 1986, la Corte Interamericana sostiene:

<sup>68</sup> Ibídem, pág. 49.

<sup>67</sup> Ibídem, pág. 49.

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> Ibídem, pág. 49.

"(el político) inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, de demostrar un mayor grado de tolerancia (...) La libertad de prensa proporciona a la opinión pública unos de los mejores medios para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los dirigentes políticos..."

"... la libertad de controversia políticas pertenece al corazón mismo del concepto de sociedad democrática..."<sup>70</sup>

[...]

La Corte Europea de Derechos Humanos en el caso "Bowman v. Reino Unido"<sup>71</sup>, estimó con base en el artículo 3 del protocolo no. 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos<sup>72</sup> que:

[...]

"Elecciones libres y libertad de expresión, particularmente la libertad del debate político, estos derechos son la piedra angular de cualquier sistema democrático (ver Mathieu-Mohin and Clerfayt v. Belgium judgment, 2 de marzo, 1987, Series A no. 113, p. 22, § 47, y Lingens v. Austria judgment, 8 de julio, 1986, Series A no. 103, p. 26, §§ 41–42)" (Free elections and freedom of expression, particularly freedom of political debate, together form the bedrock of any democratic system (see the Mathieu-Mohin and Clerfayt v. Belgium judgment of 2 March 1987, Series A no. 113, p. 22, § 47, and the Lingens v. Austria judgment of 8 July 1986, Series A no. 103, p. 26, §§ 41–42)

<sup>71</sup> Resolución del 19 de febrero de 1998. Alegatos de violación al artículo 10 de la Convención, n. 41., pág. 12. Exp. Núm. **141/1996/760/961.** 

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a organizar, a intervalos razonables, elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo. [...]

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> Ibídem, pág. 50.

Protocolo adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales Paris, 20.III.1952

<sup>[...]</sup> Artículo 3.- Derecho a elecciones libres:

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> Resolución del 19 de febrero de 1998. Alegatos de violación al artículo 10 de la Convención, n. 42., pág. 12. Exp. Núm. **141/1996/760/961.** 

"Ambos derechos están interrelacionados y operan de tal manera, que se refuerzan a sí mismas: por ejemplo, anteriormente el Tribunal ha resuelto que: la libertad de expresión es una de las "condiciones" necesarias para "asegurar la libertad de opinión de los individuos para las elecciones de las legislaturas" (ver caso Mathieu-Mohin and Clerfayt judgment, p. 24, § 54). Por esta razón, es particularmente importante que en periodos electorales las opiniones e información de todo tipo deben permitirse y circular libremente."

[...]

En el caso "LEHIDEUX AND ISORNI v. FRANCE" el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos<sup>75</sup> dijo lo siguiente:

[...]

"... la Comisión hizo un énfasis acerca de la importancia, en una sociedad democrática, del debate histórico respecto de una figura pública, como en el caso de Philippe Pétain, las diferentes opiniones se han expresado y deben expresarse..." (... the Commission emphasised the importance, in a democratic society, of historical debate about a public figure in respect of whom, as was the case with Philippe Pétain, different opinions had been and might be expressed...)

[...]

Así mismo, la Corte Europea reiteró que:

[...]

"...cada país se esfuerza para debatir su propia historia de manera abierta..."

"de conformidad al segundo párrafo del artículo 10 de la Convención: la libertad de expresión es aplicable no sólo a la "información" o "ideas" que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino que también a las que

<sup>74</sup> Ibídem, n. 43

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> Resolución del 23 de septiembre de 1998. Exp. Núm. 55/1997/839/1045. C) la Comisión, párrafo tercero, n. 45.

resulten ofensivas o perturben la paz, tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y las diferentes mentalidades, y sin las cuales no existiría una "sociedad democrática" (ver, entre otras autoridades, the Open Door y Dublin Well Woman v. Ireland juicio del 29 de octubre de 1992, Series A no. 246-A, p. 30, § 71, y the Vogt v. Germany juicio del 26 de septiembre 1995, Series A no. 323, p. 25, § 52)"<sup>76</sup>

[...]

La Corte Europea en el caso "STOLL v. SWITZERLAND"<sup>77</sup> hace referencia a Claude Reyes y otros v. Chile ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (19 de septiembre de 2006, Serie C, n. 151), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitió lo siguiente:<sup>78</sup>

[...]

"58. ... La divulgación de la información, en poder del Estado, juega un papel muy importante dentro de una sociedad democrática, ya que le permite a la sociedad civil controlar las actividades del Gobierno, pues a ellos se les ha conferido la protección de sus intereses. ..." (The disclosure of State-held information should play a very important role in a democratic society, because it enables civil society to control the actions of the Government to which it has entrusted the protection of its interests).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos fundamenta lo siguiente: (The Inter-American Court of Human Rights found as follows:)

"84. ...En varias resoluciones, la Asamblea General de la OEA ha considerado que el acceso a la información pública es un requisito esencial para el ejercicio de la democracia, una mayor transparencia y una administración pública responsable y que, en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales a través de un amplia libertad de expresión y el libre acceso a la información" (84. ...In several resolutions, the OAS General Assembly has considered that

77 Resolución 10 de diciembre de 2007, Expediente número 69698/01. Estrasburgo.

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> Ibídem, párrafo tercero, n. 55. pág. 23.

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> Ibidem, n. 43, pág. 23, Traducción: In the case of Claude Reyes and others v. Chile before the Inter American Court of Human Rights (19 September 2006, Series C no. 151), the Inter-American Commission on Human Rights submitted as follows:

access to public information is an essential requisite for the exercise of democracy, greater transparency and responsible public administration and that, in a representative and participative democratic system, the citizenry exercises its constitutional rights through a broad freedom of expression and free access to information...).

"86. ...En este sentido, las acciones del Estado deben regirse por los principios de publicidad y transparencia en la administración pública, para que permitan a todas las personas pertenecientes a él, ejerzan un control democrático de sus actividades, y para que puedan cuestionar, indagar y considerar, si las funciones públicas se llevan a cabo en forma adecuada..." (86. ... In this regard, the State's actions should be governed by the principles of disclosure and transparency in public administration that enable all persons subject to its jurisdiction to exercise the democratic control of those actions, and so that they can question, investigate and consider whether public functions are being performed adequately...). <sup>79</sup>

"87. ...El control democrático que ejerce la sociedad, a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios del Estado en relación con sus actividades públicas" (87. ...Democratic control by society, through public opinion, fosters transparency in State activities and promotes the accountability of State officials in relation to their public activities. ..."

En el caso "STOLL v. SWITZERLAND" el Tribunal Europeo estableció la siguiente jurisprudencia:

[...]

"la libertad de prensa adquiere aún mayor importancia en circunstancias en las que el Estado escapa del control democrático o judicial cuando se trata de asuntos confidenciales o de naturaleza secreta" (Press freedom assumes even greater importance in circumstances in which State activities and decisions escape democratic or judicial scrutiny on account of their confidential or secret nature.)<sup>80</sup>

\_

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> Ibídem, n. 43, pág 23.

 $<sup>^{80}</sup>$  lbídem, n. 110, pág 36. ii. Application of those principles to the present case

[...]

El caso "WILLE v. LIECHTENSTEIN"<sup>81</sup> siguió los principios básicos sobre el artículo 10, según lo establecido en la jurisprudencia del **Tribunal Europeo de Derechos Humanos:** 

[...]

"La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones básicas para su progreso y la autorealización de cada individuo" (Freedom of expression constitutes one of the essential foundations of a democratic society and one of the basic conditions for its progress and each individual's self-fulfilment)

"El adjetivo "necesario", en el sentido del artículo 10 § 2, implica la existencia de una "necesidad social imperiosa". Los Estados contratantes tienen un cierto margen de apreciación para evaluar si dicha necesidad existe, pero va de la mano a una supervisión europea, que abarca tanto la ley y las decisiones de su aplicación, incluso las dictadas por los tribunales independientes" <sup>82</sup> (The adjective "necessary", within the meaning of Article 10 § 2, implies the existence of a "pressing social need". The Contracting States have a certain margin of appreciation in assessing whether such a need exists, but it goes hand in hand with a European supervision, embracing both the law and the decisions applying it, even those given by independent courts)

 $<sup>\</sup>left(\alpha\right)$  The issue at stake in the present case: dissemination of confidential information

<sup>&</sup>lt;sup>81</sup> En 1992 surgió una controversia entre Su Alteza Serenísima el Príncipe Hans-Adam II de Liechtenstein ("el Príncipe") y el gobierno de Liechtenstein sobre las competencias políticas en relación con el plebiscito con motivo de la adhesión de Liechtenstein a la Comunidad Económica de Europa. En el momento de los hechos, el demandante era un miembro del gobierno de Liechtenstein. Después de una discusión entre el príncipe y los miembros del gobierno en una reunión el 28 de octubre de 1992, el asunto se resolvió sobre la base de una declaración común por el Príncipe, la Dieta (parlamento) y el gobierno. Resolución de 28 de octubre de 1999. Exp. No. 28396/95.

<sup>&</sup>lt;sup>82</sup> Resolución de 28 de octubre de 1999. Exp. No. 28396/95. N. 61, inciso i, pág. 17.

Así mismo, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como "Pacto de San José Costa Rica", como la Corte Interamericana de Derechos Humanos consagran la libertad de pensamiento y expresión, que su contenido no sólo protege la opinión pública, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones ideas de toda índole, lo que implica, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, de ahí la dimensión individual y social del debate público<sup>83</sup> [Caso "la última tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)]<sup>84</sup>.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, con base en su artículo 13, es más generosa y reduce las restricciones; y sostiene que en el [debate público], la libertad de expresión desempeña una función central y crucial.

Tanto en una sociedad democrática o en una recuperación democrática, "la libertad de expresión es la piedra angular para la existencia de la misma. Es indispensable para la formación de la opinión pública... es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no esté bien informada, no es plenamente libre"85.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que en el [debate público] referido a crítica política, resultan inevitables los discursos inclusive ofensivos para quienes ocupan cargos públicos:

[...]

El tipo de debate político a que da lugar el derecho a la libertad de expresión generará inevitablemente ciertos discurso críticos o incluso ofensivos para quienes ocupan cargos

<sup>&</sup>lt;sup>83</sup> Criterio personal.

<sup>&</sup>lt;sup>84</sup> Carbonell, Miguel; Vado Grajales Luis O., Libertad de expresión, Partidos Políticos y democracia: Comentarios a la sentencia SUP-JDC-393/2005 del TEPJF, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, p. 49.

<sup>&</sup>lt;sup>85</sup> Bertoni, Eduardo Andrés, Libertad de expresión en el Estado de derecho: Doctrina y jurisprudencia nacional, extranjera e internacional, Argentina, 2000, pág. 21.

públicos o están intimamente vinculados a la formación de la política pública, de ello se desprende que una ley que ataque el discurso que considera crítico a de la administración pública en la persona del individuo objeto de esa expresión afecta a la esencia misma y al contenido de la libertad de expresión<sup>86</sup>

[...]

La Corte Interamericana de Derechos en el caso "Ricardo Canese", mediante resolución de 24 de noviembre de 2000 determinó la violación al artículo 13 de la Convención Americana, por manifestaciones hechas por el candidato presidencial durante el debate de la contienda electoral para las elecciones presidenciales de Paraguay de 1993.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos centra su argumentación en 6 puntos temáticos:

- 1. El concepto mismo de libertad de expresión;
- 2. El derecho de acceso a la información estatal:
- 3. Los límites de este derecho;
- 4. Las limitaciones indirectas a la libertad de expresión;
- 5. El criterio de proporcionalidad aplicado a los casos de conflicto entre la libertad de expresión y otros derechos o prerrogativas;
- 6. El rol del periodista y de los medios de comunicación en relación con la libertad de expresión<sup>87</sup>.

Así mismo, **este Tribunal** en sus sentencias da el siguiente concepto:

 $<sup>^{86}</sup>$  Cita. C. informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en Informe Anual de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 1994 (OEA/ser. L/V/II. 88 doc. 9, rev. 17/2/1995, original español, ps. 218. Bertoni, Eduardo Andrés, Libertad de expresión en el Estado de derecho: Doctrina y jurisprudencia nacional, extranjera e internacional, Argentina, 2000, pág. 22.

<sup>&</sup>lt;sup>87</sup> Tenorio Cueto, Guillermo A., La libertad de expresión y sus fronteras contemporáneas, México, 2007. (Cf. Azurmendi, La libertad de expresión en la jurisprudencia de la corte, pág. 29, misma obra).

"El derecho a la libertad de expresión es un elemento esencial en la pervivencia y consolidación de la sociedad democrática. Hace posible el intercambio de ideas, opiniones, y la difusión y recepción de noticias. El conocimiento de los hechos relevantes en política, economía, cultura así como de las opiniones que a partir de ellos se suscitan permite una participación más activa del individuo en su entrono social... la realidad de que precisamente la información y la opinión sobre los principales actores de ese dinamismo, los políticos, contribuye a controlar su actividad. Determinar si su actuación se corresponde o no con el programa que prometió, si se da una extralimitación de su poder, o si por intereses económicos o de otro tipo... sin más olvida su responsabilidad pública y utiliza su influencia política para su propio enriquecimiento..."88.

[...]

Y encuentra en todas las sentencias la idea de fondo del carácter fundamental de la libertad de expresión para la vida democrática:

[...]

"La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada<sup>89</sup>. (Olmedo Bustos y otros v. Chile, n.68 Argumento del Tribunal)<sup>90</sup>.

[...]

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** rechaza las sanciones penales con motivo del ejercicio a la libertad de expresión y centra su tendencia así:

[...]

"la existencia de los tipos penales de calumnias e injurias no vulnera la Convención. Sin embargo, en los casos en los que la sanción penal que se persigue se dirige a cuestiones

<sup>&</sup>lt;sup>88</sup> Ibídem, pág. 30.

<sup>&</sup>lt;sup>89</sup> Ibídem, pág. 30.

<sup>&</sup>lt;sup>90</sup> Caso en el año 2001, de la prohibición de la exhibición de la película de cine "La última tentación de Cristo" por la Corte Suprema de Chile, en sentencia de 1997, si tal resolución era contraria a la libertad de expresión.

de interés público o a expresiones políticas en el marco de una contienda electoral si queda vulnerada. (Canese v. Paraguay, n. 72, Alegación de la Comisión)<sup>91</sup>.

[...]

Así mismo, las sanciones civiles pueden producir el mismo efecto inhibidor para el ejercicio de la libertad de expresión:

[...]

"La aplicación de sanciones civiles podría constituir también un medio indirecto de restricción de la libertad de expresión si no se cumplen ciertos extremos fundamentales, entre ellos: la diferenciación entre personas públicas y privadas, así como la distinción entre la declaración de hechos y los juicios de valor. (Canese v. Paraguay, n. 72, Alegación de la Comisión)"

[...]

La **Corte Interamericana** aconseja la aplicación de medios menos restrictivos para la libertad de expresión:

[...]

"el requisito de necesidad de las responsabilidades ulteriores exigido por la Convención se vulnera frente a la penalización de la difamación, porque existen medios menos restrictivos, tales como las sanciones civiles y la reglamentación del derecho a la rectificación o respuesta, los cuales pretenden tutelar el honor de las personas. (Canese v. Paraguay, n. 72, Alegación de la Comisión)".

[...]

La **Corte** respecto al criterio de proporcionalidad precisa que la proporción se debe medir con el nivel del interés público que pueda tener la limitación a la libertad de expresión:

<sup>&</sup>lt;sup>91</sup> Ibídem, pág. 37.

<sup>92</sup> lbídem, pág. 38.

[...]

"La restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica. (Herrera Ulloa v. Costa Rica, n. 113 Argumento del Tribunal: Ivcher Bronstein v. Perú, n. 152 Argumento del Tribunal; Palamara Iribarne v. Chile n. 85, Argumento del Tribunal)". 93

Canese v. Paraguay (caso) es el aquél que más aplica medidas de proporcionalidad a un conflicto de libertad de expresión:

[...]

"El proceso crimina, la condena impuesta para ocho años y la restricción para salir del país que se aplicó durante casi ocho años y cuatro meses, constituyen un innecesario y excesivo castigo por las declaraciones (Canese v. Paraguay, n. 106 Argumento del Tribunal)". 94

[...]

La **Corte Interamericana de Derechos** valora la actividad del periodismo como la principal manifestación de la libertad de expresión por lo que:

[...]

"Los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad e expresión en una sociedad democrtática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan. (Herrera Ulloa v. Costa Rica n. 117, Argumento del Tribunal).

Dentro de ese contexto, el periodismo es la manifestación primaria y principal de esta libertad y, por esa razón, no puede concebirse meramente con la prestación de un servicio público... (Herrera Ulloa v. Costa Rica, n. 118, Argumento del Tribunal)."95

<sup>93</sup> Ibídem, pág. 38.94 Ibídem, pág. 38.

<sup>95</sup> Ibídem, pág. 40.

La Corte Suprema Americana, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, o del Tribunal Constitucional Español, confirman en la jurisprudencia que en la consolidación democrática, la libertad de expresión adquiere con frecuencia una posición prevalente frente a derechos como el honor, la vida privada o la propia imagen.

# Al respecto, la **Corte Interamericana**:

[...]

[El derecho a la libertad de expresión e información es uno de los principales mecanismos que tiene la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público. (Canese v. Paraguay n. 82 ref. Opinión Consultiva; Herrera Ulloa v. Costa Rica n. 97 y 120, ref. Opinión Consultiva] 96

[... el control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual se debe tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por las persona en ejercicio de dicho control democrático. Ello se aplica a los funcionarios y miembros de la Armada, incluyendo aquellos que integran tribunales. Además, al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad. (Palamara Iribarne v. Chile, n. 83, Argumento del Tribunal)...]

#### También señala:

"la libertad de expresión tiene límites, pero estos límites tienen el carácter de excepción. (Canese v. Paraguay, n. 72 Alegación de la Comisión; Herrera Ulloa v. Costa Rica n. 120, Argumento del Tribunal)

Así mismo, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Deben estar fijadas por ley (Canese v. Paraguay, n. 72 Alegación de la Comisión; Herrera Ulloa v. Costa Rica n. 120, Argumento del Tribunal; Palamara Iribarne v. Chile, n. 79, Argumento del Tribunal);
- b) Deber ser necesarias para el respeto de los derechos o reputación de los demás (Canese v. Paraguay, n. 72 Alegación de la Comisión);
- c) Deben ser necesarias en una sociedad democrática (Herrera Ulloa v. Costa Rica, n. 120, Argumento del Tribunal);
- d) Deben ser necesarias para "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas" (Palamara Iribarne v. Chile, n. 79
   Argumento del Tribunal);
- e) No deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa (Palamara Iribarne v. Chile, n. 79 Argumento del Tribunal).<sup>97</sup>

[,] la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio".

... la veracidad exigida a la información se refiere a la verdad subjetiva y no a la verdad objetiva, al cumplimiento del 'deber mínimo de comprobación de la información' mediante la demostración de que el ánimo de informar en una materia de relevancia pública ha sido el impulso central de la actuación del comunicador social y que éste ha buscado en forma diligente y razonable la verdad...

Además en el siguiente Testimonio:

... las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos,... se señala que si existe alguna duda, si hay alguna discrepancia en cuanto a los límites, contenido y alcance de la libertad de expresión, está claro que ésta fue concebida y diseñada para proteger la expresión política, los mensajes de contenido político y aquellos que tienen

-

<sup>&</sup>lt;sup>97</sup> Ibídem, pág. 35.

que ver con el **debate público**, o con los asuntos de interés público. El Tribunal Constitucional Español ha señalado que la libertad de expresión cumple una función constitucional, en un sistema de pesos, frenos y contrapesos, en donde ella opera como **mecanismo de defensa de la democracia**<sup>98</sup>...

DICHAND Y OTROS v. Austria 200299.

Uno de los argumentos más invocados en las sentencias de la **Corte Americana**, como lo es en las del **Tribunal Europeo de Derechos del Hombre**. La particular conexión entre el respeto a la libertad de expresión y la contribución que con ella se aporta a la vida democrática.

Los Casos Canese v. Paraguay, n. 83; Herrera Ulloa v. Costa Rica, n. 113; Ivcher Bronstein v. Peru, n. 152, Olmedo y otros v. Chile, n. 69, mencionan las sentencias europeas Scharsach and News Verlagsgese-Ilschaft v. Austria, Perna v. Italia, Dichand and others v. Austria, Lehideux and Isorni v. Francia, Otto-Preminger-Institut v. Austria, Castells v. España, Oberschlick v Austria, Müller y otros v. Suiza, Lingens v. Austria, Barthold v. Alemania, The Sunday Times v. Reino Unido, Handsyde v. Reino Unido, resueltos con la siguiente argumentación:

[...]

"(...) la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo". 100

[...]

De igual manera, los Casos Canese v. Paraguay, n. 83; Herrera Ulloa v. Costa Rica, n. 113; Ivcher Bronstein v. Peru, n. 152, 155 Olmedo y otros v. Chile, n. 69, repiten el argumento del Tribunal Europeo en las resoluciones Scharsach and

<sup>&</sup>lt;sup>98</sup> Ibídem, pág. 42.

<sup>&</sup>lt;sup>99</sup> Cf. Resolución de 26 de febrero de 2002, en base de datos HUDOC.

Tenorio Cueto, Guillermo A., La libertad de expresión y sus fronteras contemporáneas, México, 2007. (Cf. Azurmendi, Ana, La libertad de expresión en la jurisprudencia de la corte, pág. 45, misma obra).

News Verlagsgese-Ilschaft v. Austria, Perna v. Italia, Dichand and others v. Austria, Lehideux and Isorni v. Francia, Otto-Preminger-Institut v. Austria, Castells v. España, Oberschlick v Austria, Müller y otros v. Suiza, Lingens v. Austria, Barthold v. Alemania, The Sunday Times v. Reino Unido, Handsyde v. Reino Unido:

[...]

"... las demandas de pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática [...] Esto significa que [...] toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue."

[...]

Una vez más, la Corte Interamericana importa los argumentos del Tribunal Europeo en referencia a la sentencia United Communist Party of Turkey and Others v. Turkey, 1998:

[...]

"la libertad de expresión, preciosa para todos, es particularmente importante para los partidos políticos y sus miembros activos (ver, mutatis mutandis, el Partido Comunista Unido de Turquía y otros v. Turquía y otros v. Turquía, sentencia de 30 de enero de 1998, informes 1998-I, p. 22, párr.. 46). Ellos representan a su electorado..."

[...]

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha ocupado en establecer la relevancia de la libertad de expresión en la sociedad democrática<sup>102</sup>:

<sup>&</sup>lt;sup>101</sup> Ibídem, pág. 48.

García Ramírez Sergio/Gonza Alejandra, La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 2007, pág. 17.

"es sustento y efecto de ésta, instrumento para su ejercicio, garantía de su desempeño. Hay una relación evidente entre el despliegue de la expresión y el goce de la libertad. Estos conceptos informan diversos instrumentos internacionales relativos a derechos humanos, en el doble plano universal y regional. El orden público democrático reclama, pues, la defensa de la libertad de expresión. A ella sirve, en su ámbito de atribuciones, la jurisdicción de la Corte."

"El concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia."

[...]

Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "RICARDO CANESE Vs. PARAGUAY", señaló lo siguiente:

[...]

"... con respecto al contenido del derecho de libertad de pensamiento y de expresión, que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el dercho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social. a saber: 104

Ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno."

<sup>&</sup>lt;sup>103</sup> Ibídem, pág. 17.

Sentencia de 31 de agosto de 2004. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Canese, n. 77, primer párrafo, pág. 58.

<sup>&</sup>lt;sup>105</sup> Cfr. Caso Herrera Ulloa, supra nota 15, párr. 108; Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C no. 74, párrafo 146; Caso "La última tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, no. 73, párr. 64; y la Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana de Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-.5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A. no. 5, párr. 30.

"... la primera dimensión de la libertad de expresión "no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios" 106

"... con respecto a la segunda dimensión del dercho a la libertad de expresión esto es, la social, es menester señalar que la libertad de exprsión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las persona; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia" 107

[...]

# Así mismo, la CIDH afirma que:

[...]

"... declaraciones por las que el Señor Canese fue querellado, efectuadas en el marco de la contienda electoral y publicadas en dos diarios paraguayos, permitían el ejercicio de la libertad de expresión en sus dos dimensiones. Por un lado, permitían al señor Canese difundir la información con que contaba respecto de uno de los candidatos adversarios y, por otra parte, fomentaban el intercambio de información con los electores, brindándoles mayores elementos para la información de su criterio y la toma de decisiones en relación con la elección del futuro Presidente de la República." 108

<sup>&</sup>lt;sup>106</sup> Cfr. Caso Herrera Ulloa, supra nota 15, párr. 109; Caso Ivcher Bronstein, supra nota 114, párrafo 147; "La última tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros), supra nota. 114, párr. 65; y la Colegiación Obligatoria de Periodistas, supra nota 114, párr. 31.

<sup>&</sup>lt;sup>107</sup> Cfr. Caso Herrera Ulloa, supra nota 15, párr. 110; Caso Ivcher Bronstein, supra nota 114, párrafo 148; Caso "La última tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros), supra nota. 114, párr. 66; y la Colegiación Obligatoria de Periodistas, supra nota 114, párr. 32.

<sup>&</sup>lt;sup>108</sup> Sentencia de 31 de agosto de 2004. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Canese, n. 81, primer párrafo, pág. 59.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en su Opinión Consultiva OC-85 se refiere a la estrecha relación entre democracia y libertad de expresión, al establecer que:

*[...]* 

la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. "109

[...]

la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no solo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. [...] Esto significa que [...] toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue.<sup>110</sup>

[...]

# La Carta Democrática Interamericana, señal que:

<sup>&</sup>lt;sup>109</sup> Cfr. Caso Herrera Ulloa, supra nota 15, párr. 112; y la Colegiación Obligatoria de Periodistas, supra nota 114, párr. 70.

<sup>&</sup>lt;sup>110</sup> Caso Herrera Ulloa, supra nota 15, párr. 113. Caso Ivcher Bronstein, supra nota 114, párrafo 152; Caso "La última tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros), supra nota. 114, párr. 69.

"[s]on componentes del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa."<sup>111</sup>

[...]

# Además:

"Existe entonces una coincidencia entre los diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática. Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se comienzan a tornar inoperantes y, en definitiva, se crea el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad." 112

[...]

En el marco de una campaña electoral, la CIDH señala que:

[...]

"... la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión." 113

<sup>&</sup>lt;sup>111</sup> Carta Democrática Interamericana. Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001, artículo 4.

<sup>&</sup>lt;sup>112</sup> Cfr. Caso Herrera Ulloa, supra nota 15, párr. 116.

<sup>&</sup>lt;sup>113</sup> Sentencia de 31 de agosto de 2004. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Canese, n. 88, primer párrafo, pág. 61.

De la misma manera, el **Tribunal** consideró que:

[...]

"... indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí.

[...]

# La Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece que:

[...]

"el control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir una mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público."

"... es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a una debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial par el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático<sup>114</sup>. Este mismo criterio se aplica respecto de las opiniones o declaraciones de interés público que se viertan en relación con una persona que se postula como candidato a la Presidencia de la República, la cual se somete voluntariamente al escrutinio público, así como respecto de asuntos de interés

-

<sup>&</sup>lt;sup>114</sup> Cfr. Caso Herrera Ulloa, supra nota 15, párr. 128.

público en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, afecta intereses o derechos generales, o le acarrea consecuencias importantes."115

[...]

# También señala que:

[...]

"... que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios de democrático. Asimismo, la reputación de los particulares que se encuentran inmiscuidos en actividades de interés público también se deberá realizar de conformidad con los principios del pluralismo democrático."116

<sup>&</sup>lt;sup>115</sup> Sentencia de 31 de agosto de 2004. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Canese, n. 98, primer párrafo, pág. 63-64. <sup>116</sup> Ibídem, n. 100, pág 64.

# 3.3 TRIBUNALES, CORTES EXTRANJERAS Y SENTENCIAS

El Tribunal Constitucional Español reconoce que la opinión pública es una garantía y una institución política fundamental que subyace al derecho a la libertad de expresión ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático (Sentencia del Tribunal Constitucional 12/1982).

# El **Tribunal Constitucional Español** ha desarrollado lo siguiente:

[...]

"Jurídicamente no es posible exigir que todo lo que se publique sea verdadero, pues como afirma el Tribunal Constitucional Español, 'de imponerse la verdad como la condición para el reconocimiento del derecho [,]

En la Carta Canadiense de Derechos y Libertades, así como el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos de las libertades fundamentales establecen límites, en forma expresa, a la libertad de expresión, sin embargo se produce un contraste en la forma en que los tribunales, constitucionales o supranacionales, resuelven los casos, al realizar un balance del derecho a la libertad de expresión con otros derechos, bienes constitucionales y valores.

La Suprema Corte de Estados Unidos de América (New York Times co. V. Sullivan, 376 U.S. 254 (1964), [en palabras del juez William J. Brennan] determinó que [una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate "desinhibido, vigoroso y completamente abierto"] sobre los asuntos políticos; el debate público para su enriquecimiento requiere de la libertad de expresión<sup>117</sup>.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>117</sup> Ibídem, pág. 45.

La **jurisprudencia norteamericana** señala que la "libre manifestación de las ideas no es una libertad más sino que constituye uno de los fundamentos del orden político. Es un [derecho vital para el mantenimiento y la consolidación de las instituciones democráticas]", por lo cual se le debe reconocer una "posición preferente" frente a otros derechos.

La **Suprema Corte de Estados Unidos** ha argumentado con base en los contenidos y razonamientos, no sólo de otros países, sino también el de los tribunales internacionales, una vez más el caso "**Lingens**", resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>118</sup>.

El caso "Scheneck vs. United States", consistente en limitar la libertad de expresión sólo en los casos en que hubiera un peligro claro, actual e inminente, provocado justamente por ella.

"New York Times vs. Sullivan" versó entre otros aspectos: la afirmación falsa de hechos relacionados con quien acciona; realizada a una tercera persona sin ningún privilegio; haber lesionado el honor de quien acciona; y finalmente haber causado perjuicio, y que el perjuicio se presume.'

Asimismo, la Corte de los Estados Unidos en el caso paradigmático "Chaplinsky vs. New Hampshire", estableció que las expresiones obscenas y las palabras provocativas que tuvieran una clara intención del quebrantamiento de la paz, no necesariamente esas manifestaciones constituyen una esencial exposición de ideas y en consecuencia no aportaban un beneficio social de magnitud mayor a la prevención del orden y la moralidad<sup>119</sup>. Pero expresiones ofensivas en términos prohibidos por ley, quedaba excluida la protección constitucional si se determinaba que si un hombre de inteligencia común hubiera entendido que la expresión podría probablemente provocar que un hombre promedio pelle en respuesta a esa

69

<sup>&</sup>lt;sup>118</sup> Cf. Bertoni, Eduardo Andrés, La crítica política y su relevancia para los tribunales internacionales, en esta misma obra. Pág. 61.

<sup>&</sup>lt;sup>119</sup> Cf.Bertoni, Eduardo Andrés, Conclusiones provisorias, en esta misma obra. Pág. 113.

expresión<sup>120</sup>. A contrario sensu el **caso "Cohen vs. California"**<sup>121</sup>, la **Corte estadounidense** argumentó y resolvió que la remera no provocaba ningún disturbio y que la frase no estaba dirigida a nadie en particular y que no tenía la intención de provocar actos de violencia<sup>122</sup>.

La **Suprema Corte de Estados Unidos de Norteamérica**, para resolver establece lo siguiente:

[...]

"el derecho constitucional a la libre expresión es una poderosa medicina en una sociedad tan diversa y populosa como la norteamericana... considerando que el debate público abierto de estas cuestiones era necesario y que una prohibición tan amplia como la establecida en una legislación local difícilmente pudiera distinguir entre casos de manifestaciones realmente provocativas de las que no lo son"<sup>123</sup>.

[...]

# TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Tribunal Europeo de Derechos Humanos
Tribunal de Estrasburgo
Corte Europea de Derechos Humanos

Tribunal Europeo de Derechos Humanos es una jurisdicción internacional. Está compuesto por un número de jueces igual al de los Estados miembros del

<sup>&</sup>lt;sup>120</sup> Ibídem, pág. 113.

<sup>&</sup>lt;sup>121</sup> Cohen al ingresar a los tribunales de Los Angeles vistiendo una remera que tenía pintado un eslogan insultante contra el reclutamiento de tropas por parte del gobierno (Fuck the Draft), las palabras estampadas significaban la oposición a la guerra de Vietnam.

<sup>&</sup>lt;sup>122</sup> Cf.Bertoni, Eduardo Andrés, Conclusiones provisorias, en esta misma obra. Pág. 113.

<sup>&</sup>lt;sup>122</sup> Ibídem, pág. 114.

<sup>&</sup>lt;sup>123</sup> Ibídem, pág. 115.

Consejo de Europa que han ratificado el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. 124

# SEDE

El Tribunal tiene su sede en la ciudad de Estrasburgo (Francia).

Es un tribunal internacional ante el que cualquier persona que considere haber sido transgredida en alguno de sus derechos reconocidos por el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales o cualquiera de sus Protocolos adicionales, siempre y cuando se encuentre legalmente bajo la jurisdicción de un Estado miembro del Consejo de Europa, y que haya agotado sin éxito los recursos judiciales disponibles en ese Estado, a través de la presentación de una denuncia contra dicho Estado por violación del Convenio. Este Convenio es un tratado por el que los 47 Estados miembros del Consejo de Europa (todos los Estados europeos salvo Bielorrusia y Kazajistán) han acordado comprometerse a proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, tipificarlos, establecer el Tribunal y someterse a su jurisdicción, es decir, acatar y ejecutar sus sentencias. La ejecución de las sentencias del Tribunal por los Estados miembros que han sido condenados está supervisada por el Comité de Ministros, órgano decisorio del Consejo de Europa compuesto por un representante de cada Estado miembro. No tiene ninguna relación con la Unión Europea.

Los derechos humanos y libertades fundamentales tipificados en el Convenio, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas y en la Convención Europea de Derechos Humanos de la Unión Europea son, en sustancia, los mismos.

<sup>124</sup> http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/A384C041-7BB1-4688-BCAE-0F9B6A93983A/0/ESP\_QR.pdf.

# **HISTORIA**

El nuevo Tribunal Europeo de Derechos Humanos comenzó a funcionar el 1 de noviembre de 1998, con la entrada en vigor del Protocolo 11 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Un sistema mixto (un Tribunal y una Comisión) existía ya anteriormente con base en el Convenio. El 31 de octubre de 1998 el antiguo Tribunal dejó de existir. Sin embargo, de acuerdo con el Protocolo 11, la Comisión continuó en funciones durante un año más (hasta el 31 de octubre de 1999) para instruir los casos declarados admisibles por ella antes de la entrada en vigor del Protocolo.

# **COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

El Tribunal se compone de un número de Jueces igual al de las Altas Partes contratantes. Actualmente 47, durante un periodo de 6 años reelegibles.

El Tribunal, en Pleno, elige su Presidente, dos Vicepresidentes y dos Presidentes de sección por un período de tres años. Los dos vicepresidentes son igualmente Presidentes de sección. Cada una de las cuatro secciones cuenta, asimismo, con un Vicepresidente.

La composición de las cuatro secciones, estable por tres años, debe estar equilibrada tanto desde el punto de vista geográfico como desde el de la representación de sexos, teniendo en cuenta los diferentes sistemas jurídicos existentes en los Estados contratantes.

Dos secciones son presididas por los vicepresidentes del Tribunal y las otras dos por los presidentes de sección elegidos por el Tribunal. Los presidentes de sección son asistidos y, si es necesario, reemplazados por los vicepresidentes de sección

En el seno de cada sección se constituyen a su vez, por períodos de doce meses, comités de tres jueces. Estos comités son un elemento importante de la nueva estructura, pues efectúan una gran parte de la labor de filtrado que antes desarrollaba la Comisión.

Salas de siete miembros se constituyen dentro de cada sección, de modo rotatorio, con el Presidente de la sección y el juez elegido a título del Estado en cuestión según cada caso. Cuando este juez no es miembro de la sección, actuará en la sala en calidad de miembro 'ex officio'. Los miembros de la sección que no son miembros titulares de la sala son suplentes.

La Gran Sala, de diecisiete jueces, se constituye por tres años. Aparte de los miembros 'ex officio' -el Presidente, los Vicepresidentes y el Presidente de sección—, la Gran Sala se forma mediante un sistema de rotación de dos grupos, que se alternarán cada nueve meses, cuya composición tiene en cuenta el equilibrio geográfico e intenta reflejar las diferentes tradiciones legales existentes en los Estados parte. 125

Los jueces actúan en el Tribunal a título individual y no representan los intereses de ningún Estado. En el tratamiento de las demandas, el Tribunal está asistido por una Secretaría compuesta esencialmente de letrados procedentes de todos los Estados miembros (también llamados "référendaires"). Estos últimos son totalmente independientes de sus países de origen y no representan ni a los demandantes ni a los Estados miembros. La Corte Europea de Derechos Humanos es la máxima autoridad judicial para la garantía de los derechos humanos y libertades fundamentales en toda Europa. 126

126 http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/A384C041-7BB1-4688-BCAE-0F9B6A93983A/0/ESP\_QR.pdf.

http://es.wikipedia.org/wiki/Tribunal\_Europeo\_de\_Derechos\_Humanos.

# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

El Tribunal Constitucional está integrado por doce miembros, que ostentan el título de Magistrados del Tribunal Constitucional. Son nombrados por el Rey mediante Real Decreto, a propuesta de las Cámaras que integran las Cortes Generales (cuatro por el Congreso y cuatro por el Senado), del Gobierno (dos) y del Consejo General del Poder Judicial (dos).

La designación para este cargo se hace por nueve años, debiendo recaer en ciudadanos españoles que sean Magistrados o Fiscales, Profesores de Universidad, Funcionarios públicos o Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.<sup>127</sup>

# SEDE

Tras los primeros nombramientos de Magistrados, los miembros del Tribunal Constitucional, constituidos en Colegio de Magistrados, iniciaron los trabajos preparatorios para la puesta en funcionamiento del Tribunal, celebrando sus reuniones en el Centro de Estudios Constitucionales (Plaza de la Marina Española, nº9), hasta trasladarse, provisionalmente, al Paseo de la Habana, núms. 140-142...

El Tribunal Constitucional de España está ubicado en Madrid. Con domicilio en Domenico Scarlatti, nº6, Código Postal 28003, Madrid – España. 128

# COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO

El Tribunal Constitucional se compone de doce miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados por mayoría de

<sup>128</sup> http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/sedetribunal/Paginas/SedeTribunal.aspx.

<sup>&</sup>lt;sup>127</sup> http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Paginas/Tribunal.aspx.

tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial (art. 159.1 CE).

Los Magistrados del Tribunal, elegidos por mandato constitucional entre juristas de reconocida competencia, son independientes e inamovibles. La duración de su cargo es de nueve años sin posibilidad de reelección inmediata, salvo si se ha servido en el cargo por un plazo no superior a tres años, sin que la Ley haya previsto límite de edad para su desempeño. Con el fin de asegurar la continuidad en las actuaciones del Tribunal, éste se renueva por terceras partes cada tres años (art. 159.3 CE).

El Pleno del Tribunal elige de entre sus miembros, por votación secreta, al Presidente; nombrado por el Rey, su mandato es de tres años, con la posibilidad de una sola reelección (art. 160 CE y art. 9 LOTC). Por el mismo procedimiento es elegido, también por tres años, el Vicepresidente del Tribunal (art. 9.4 LOTC).

El Pleno del Tribunal Constitucional está integrado por los doce Magistrados y es presidido por el Presidente del Tribunal. Conoce de todos los procesos que son competencia del Tribunal Constitucional, si bien de los recursos de amparo sólo lo hace previa avocación, pues estos recursos corresponden, en principio, a las Salas.

Las dos Salas del Tribunal están formadas por seis Magistrados. La Primera es presidida por el Presidente del Tribunal, en tanto que el Vicepresidente preside la Sala Segunda. Cada una de las Salas está compuesta, además, por dos Secciones formadas por tres Magistrados. Las Secciones desempeñan su cometido básicamente en las primeras fases de los procedimientos sustanciados ante el Tribunal, decidiendo sobre la admisibilidad de los recursos. Los acuerdos del Pleno, las Salas y las Secciones exigen la presencia de los dos tercios de los Magistrados que los forman.

El Tribunal cuenta con una Secretaría General. Su titular es también Letrado Mayor, y ejerce la jefatura de los Letrados al servicio del Tribunal Constitucional.

El 16 de septiembre de 1981, el Tribunal trasladó su sede al edificio. 129

#### **HISTORIA**

El 12 de julio de 1980 se Constitución del Tribunal bajo la presidencia de Su Majestad el Rey.

El 11 de agosto de 1980: Primera resolución jurisdiccional; Auto de la Sección Segunda 1/1980 (Recurso de amparo).

El 26 de enero de 1981: se emite la Primera Sentencia del Tribunal (Recurso de amparo, Sala Segunda); STC 1/1981. 130

# **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto y fue establecida en 1979. 131

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es un órgano judicial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que goza de autonomía frente

<sup>&</sup>lt;sup>129</sup>http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/composicionorganizacion/Paginas/ComposicionOrganizacion.aspx

<sup>130</sup> http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/historia/Paginas/Historia.aspx.

<sup>131</sup> http://www.corteidh.or.cr/index.cfm.

a los demás órganos de aquella y que tiene su sede en San José de Costa Rica, cuyo propósito es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos a los cuales se somete el llamado sistema interamericano de protección de derechos humanos.

Los idiomas oficiales de la Corte son los de la OEA, es decir, español, francés, inglés y portugués. Los idiomas de trabajo son los que acuerde la Corte cada año. Sin embargo, para un caso determinado, puede adoptarse también como idioma de trabajo el de una de las partes, siempre que sea oficial.<sup>132</sup>

# SEDE

San José Costa Rica. Avenida 10, Calles 45 y 47 Los Yoses, San Pedro, San José, Costa Rica.

# COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO

La Corte está compuesta de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reunan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos. No puede haber más de un juez de la misma nacionalidad.

Los jueces de la Corte son electos para un mandato de seis años y sólo pueden ser reelectos una vez. El juez electo para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completa tal mandato.

\_

 $<sup>^{132}\,</sup>http://es.wikipedia.org/wiki/Corte\_Interamericana\_de\_Derechos\_Humanos.$ 

La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, por declaración especial o por convención especial.

A la fecha, veinticinco naciones Americanas han ratificado o se han adherido a la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Venezuela y Uruguay.1

Básicamente, conoce de los casos en que se alegue que uno de los Estados partes ha violado un derecho o libertad protegidos por la Convención, siendo necesario que se hayan agotados los procedimientos previstos en la misma, tales como el agotamiento de los recurso internos.<sup>133</sup>

Las personas, grupos o entidades que no son Estados no tienen capacidad de presentar casos ante la Corte, pero sí pueden recurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión puede llevar un asunto ante la Corte, siempre que el Estado cuestionado haya aceptado la competencia de esta. De todas maneras, la Comisión debe comparecer en todos los casos ante la Corte.

El procedimiento ante la Corte es de carácter contradictorio. Termina con una sentencia motivada, obligatoria, definitiva e inapelable. Si el fallo no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de estos tiene derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

\_

 $<sup>^{133}\,</sup>http://es.wikipedia.org/wiki/Corte\_Interamericana\_de\_Derechos\_Humanos.$ 

En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Los Estados miembros de la OEA pueden consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Además, pueden consultarla, en los que les compete, los órganos de la Organización de los Estados Americanos.

Asimismo, la Corte, a solicitud de un Estado miembro de la OEA, puede darle a tal Estado opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.<sup>134</sup>

# **HISTORIA**

En noviembre de 1969 se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En ella, los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la OEA.

A la fecha, veinticinco naciones Americanas han ratificado o se han adherido a la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Trinidad y Tobago denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por comunicación dirigida al

79

 $<sup>^{134}\,</sup>http://es.wikipedia.org/wiki/Corte\_Interamericana\_de\_Derechos\_Humanos.$ 

Secretario General de la OEA, el 26 de mayo de 1998. Ver Jurisprudencia por país.

Este tratado regional es obligatorio para aquellos Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él y representa la culminación de un proceso que se inició a finales de la Segunda Guerra Mundial, cuando las naciones de América se reunieron en México y decidieron que una declaración sobre derechos humanos debería ser redactada, para que pudiese ser eventualmente adoptada como convención. Tal declaración, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, fue aprobada por los Estados Miembros de la OEA en Bogotá, Colombia, en mayo de 1948.

Con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente americano, la Convención instrumentó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera había sido creada en 1959 e inició sus funciones en 1960, cuando el Consejo de la OEA aprobó su Estatuto y eligió sus primeros miembros.

Sin embargo, el Tribunal no pudo establecerse y organizarse hasta que entró en vigor la Convención. El 22 de mayo de 1979 los Estados Partes en la Convención Americana eligieron, durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, a los juristas que en su capacidad personal, serían los primeros jueces que compondrían la Corte Interamericana. La primera reunión de la Corte se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington, D. C.

La Asamblea General de la OEA, el 1 de julio de 1978, recomendó aprobar el ofrecimiento formal del Gobierno de Costa Rica para que la sede de la Corte se estableciera en ese país. Esta decisión fue ratificada después por los Estados Partes en la Convención durante el Sexto Período Extraordinario de Sesiones de

la Asamblea General, celebrado en noviembre de 1978. La ceremonia de instalación de la Corte se realizó en San José el 3 de septiembre de 1979.

Durante el Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA fue aprobado el Estatuto de la Corte y, en agosto de 1980, la Corte aprobó su Reglamento, el cual incluye las normas de procedimiento. El 25 de noviembre de 2003 durante el LXI período ordinario de sesiones, entró en vigor un nuevo Reglamento de la Corte, el cual se aplica a todos los casos que se tramitan actualmente ante la Corte.

El 10 de septiembre de 1981 el Gobierno de Costa Rica y la Corte firmaron un Convenio de Sede, aprobado mediante Ley No. 6889 del 9 de septiembre de 1983, que incluye el régimen de inmunidades y privilegios de la Corte, de los jueces, del personal y de las personas que comparezcan ante ella. Este Convenio de Sede está destinado a facilitar el normal desenvolvimiento de las actividades de la Corte, especialmente por la protección que da a todas aquellas personas que intervengan en los procesos. Como parte del compromiso contraído por el Gobierno de Costa Rica, en noviembre de 1993 éste le donó a la Corte la casa que hoy ocupa la sede del Tribunal.

El 30 de julio de 1980 la Corte Interamericana y el Gobierno de la República de Costa Rica firmaron un convenio, aprobado por la Asamblea Legislativa mediante Ley No. 6528 del 28 de octubre de 1980, por la cual se creó el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Bajo este Convenio se establece el Instituto como una entidad internacional autónoma, de naturaleza académica, dedicado a la enseñanza, investigación y promoción de los derechos humanos, con un enfoque multidisciplinario y con énfasis en los problemas de América. El Instituto, con sede también en San José, Costa Rica, trabaja en apoyo del sistema interamericano de protección internacional de los derechos humanos. 135

\_

<sup>135</sup> http://www.corteidh.or.cr/historia.cfm.

# CAPITULO CUATRO ANÁLISIS Y PROPUESTA

# 4.1 ANÁLISIS DEL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMA DEL AÑO 2007 EN MATERIA ELECTORAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 13 DE NOVIEMBRE DE 2007

Con fecha trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que fueron modificados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los cuales se encontraba el **artículo 41**, con la finalidad de crear un nuevo sistema de comunicación política que respondiera a las necesidades de nuestra democracia y posibilitara dotar a la ciudadanía de la información necesaria para poder ejercer plenamente sus derechos políticos. <sup>136</sup>

Dada la importancia de *la libertad de expresión, la opinión pública, el debate público y las elecciones* como forma de expresión por la cual el pueblo ejerce su soberanía, tal atribución se manifiesta a través de los comicios como una función pública a cargo del Estado a través de instituciones autónomas.<sup>137</sup>

Así, el artículo 41 de la Constitución establece lo siguiente:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Recursos de Apelación y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Expedientes: SUP-RAP-94/2012, SUP-RAO-93/2012 y SUP-JDC-335/2012, Acumulados, de fecha 28 de marzo de 2012. Considerando No. 13.

<sup>137</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, XXIX, Enero de 2009, p. 1987.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

[...]

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda

propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

[...]

La Constitución ofrece la más grande protección a la vida y organización política de la sociedad, de acuerdo a nuestra forma de gobierno, [es voluntad política del pueblo que el Estado funcione y se integre por individuos, representantes de Estado], que, una vez que se les faculta para actuar<sup>138</sup>, (actividad en sentido dinámico que involucra todo lo que define al ser humano y que se manifiesta en múltiples direcciones y con múltiples efectos en el mundo fenomenológico<sup>139</sup>), también, al mismo tiempo, se les enviste de poder, según su pertenencia a cualquiera de los Poderes de la Unión, entonces se ejerce la soberanía.

En palabras del **Maestro Esteban Ruiz Ponce**, catedrático experto en la Teoría del Estado, [el Estado] es la unidad específica de la actividad de los hombres, organizada jurídicamente como una estructura que produce una efectividad social soberana sobre un territorio, tendiente a la realización de fines valiosos y que surge de las condiciones naturales y culturales de la existencia humana, que se actualiza y opera de acuerdo con un plan consciente que, en virtud de la división y articulación del trabajo, le genera órganos especiales, capaces de encaminar unitariamente y con firmeza la cooperación para lograr en forma adecuada la

<sup>&</sup>lt;sup>138</sup> Actuar y actividad son palabras que contienen la esencia de la raíz original "acto", que es exclusividad humana llena de sentido. Concepto del maestro Esteban Ruiz Ponce, catedrático de Teoría del Estado de la Facultad de Derecho de la UNAM.

<sup>&</sup>lt;sup>139</sup> Ruiz Ponce Esteban, "Manual Complementario de Teoría del Estado", México, UNAM, pág. 4.

conexión unitaria de la acción a la situación constantemente cambiante, con el fin de producir la renovación que hace posible la permanencia<sup>140</sup>.

En el sentido de este criterio, es una de las representaciones de la existencia humana, que la mente puede captar con facilidad, es el actuar de los hombres, desde luego, se explica la existencia del Estado y se justifica, como una organización necesaria, entonces se asegura el derecho<sup>141</sup>, y por consiguiente *el Estado democrático*.

En un *Estado democrático* bien consolidado, la democracia moderna es deliberativa, supone y exige la participación plena, efectiva y democrática, y para su existencia es imprescindible la libertad de expresión; es un requisito previo para la generación de un debate público.

El contenido político-electoral de la reforma al **artículo 41 constituciona**l, cuya esencia se traduce en *la libertad de expresión*, -que desde luego tiene una dimensión electoral (Amparo de los Intelectuales Sesión Pública Ordinaria, 2011)<sup>142</sup>-, *la propaganda político-electoral, la opinión pública y el debate público*.

# Además:

[...]

"el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación señala que la prohibición contenida en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, apartado C "es expresa y limitativa", y enfatiza:

"El propósito del constituyente consistió en limitar la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este

<sup>&</sup>lt;sup>140</sup>ibídem, pág. 4.

<sup>&</sup>lt;sup>141</sup> ibídem, pág. 4.

Amparo en Revisión, palabras del Ministro José Ramón Cossío Díaz, pág. 43

medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico **debate ideal de** opiniones "143"

[...]

El Estado, es el encargado de aprobar y evolucionar el conjunto de normas contenidas en el derecho de libertad de expresión, como aquél que goza de una vertiente pública, obligando al gobierno a proporcionar en forma regular, precisa, leal, oportuna y verdadera, información a todos los ciudadanos, en relación con las acciones o hechos que tengan que ver con el ejercicio de la soberanía. Este argumento, se robustece con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se destaca, al Estado como sujeto obligado para con los ciudadanos, y que este derecho exige en cuanto a las acciones o hechos, lo siguiente:

[...]

"...la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de la una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa". Afirma que "la libertad de expresión", es la piedra angular de una sociedad democrática, y es la condición esencial para que ésta esté suficientemente informada". 145"

[...]

Así mismo, hemos expresado que la opinión pública tiene una importancia política, una sociedad democrática; es una de las grandes transformaciones sociales, es una autoridad y debe su existencia a la libre manifestación de ideas, de vertiente pública; y al estar lo suficientemente informada, la opinión pública se convierte en

<sup>&</sup>lt;sup>143</sup> Córdova Vianello Lorenzo, Salazar Ugarte Pedro, DEMOCRACIA SIN GARANTES LAS AUTORIDADES VS. LA REFORMA ELECTORAL, UNAM, México, 2009, pág 111.

<sup>&</sup>lt;sup>144</sup> Ruiz Ponce Esteban, "Manual Complementario de Teoría del Estado", México, UNAM, pág. 132

<sup>&</sup>lt;sup>145</sup> Cfr. Capítulo tres, párrafo segundo, de esta obra.

un instrumento imprescindible para conocer, y juzgar las ideas y las acciones de los dirigentes políticos.

Estos **dirigentes políticos** son servidores públicos, con cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, así como particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera<sup>146</sup>; están expuestos al mayor grado de escrutinio y a la crítica del público, tal como lo subraya el Informe de la Relatoría Especial para la libertad de expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008<sup>147</sup>.

Los **gobernantes y dirigentes políticos** son personas con responsabilidades públicas relacionadas íntimamente con las libertades de expresión y de información, por lo tanto la opinión pública conlleva a una mayor precisión; y una opinión política firme, permite el control ciudadano sobre las actividades estatales, y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos. Es así que se genera la relación directa de una opinión pública entre la autoridad y los gobernados; y por consiguiente, se genera un status político, de igual manera para gobernantes y dirigentes políticos, y ciudadanos.

El **status político** brinda un escenario impecable al discurso político que incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, filosóficas o de cualquier otro tipo; se fortalece cuando dirigentes y minoría, o minorías políticas la crean, crean el contenido; o las económicamente fuertes, las encauzan, crean, eliminan las existentes, y aún más, se vuelven más resistente cuando involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política<sup>148</sup>.

Proteger [la libre propagación del **discurso político**] es relevante para que la libertad de pensamiento y de opinión pública cumplan funciones estratégicas, en

<sup>&</sup>lt;sup>146</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, XXX, Diciembre de 2009, p. 287. Tesis Aislada.

<sup>&</sup>lt;sup>147</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, XXX, Diciembre de 2009, p. 287. Tesis Aislada.

<sup>&</sup>lt;sup>148</sup> Heller Hermann, Teoría del Estado, Política y Derecho, pág 226. (Cfr. Pág. 27 de esta misma obra).

las que podamos identificar a los sujetos electorales, y es a través del vínculo de confianza creado por la intermediación de las ideas y opiniones en el marco del debate político, y en éste se le entrega al sujeto activo electoral los recursos democráticos, es decir, los coloca entre el electorado, a mayor abundancia, el sujeto pasivo electoral ofrece **preferencias**, más propio del partido político, del candidato, del dirigente político, del gobernante, o de la institución: en tal virtud es importante la vigilancia y control que ejerce el ciudadano, sobre estos entes de estatus constitucional, que las opiniones vertidas en el discurso estimula el debate abierto, libre y plural; y al mismo tiempo enriquece toda iniciativa, propuesta y alternativa en los gobernados.

**Gobernantes**, dirigentes políticos, y **voluntad del pueblo** bajo la institución democrática de la opinión pública, es que quedan expuestos voluntariamente al escrutinio colectivo más exigente;

Autoridad, status político y gobernados, debido al carácter de interés público de la opinión pública, todo es falso y verdadero, de ahí el carácter creativo del debate como ejercicio de esa lucha entre lo verdadero o falso, y tal posición ofrece una gran capacidad de replicar la información y las opiniones vertidas sobre los mismos.

Estado democrático, debate público, partidos políticos y ciudadanos ejercerán sus opciones políticas y alternativas democráticas, por lo que, la protección del derecho a la libertad de expresión debe extenderse, no sólo a las opiniones o puntos de vista de los partidos políticos en la influencia electoral, tal como se establece en la reforma constitucional en cuestión porque [una verdadera democracia se establece por medio de la opinión pública<sup>149</sup>] y a su vez condiciona a la libertad para su plenitud.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>149</sup> Ibídem, 227. (Cfr. Pág. 26 de esta misma obra).

Ciudadanos y Partidos Políticos son las dos fuerzas que operan en el Estado democrático. Los ciudadanos y los partidos políticos determinan el poder del Estado: gobernantes, dirigentes políticos, la autoridad, individuos con responsabilidades públicas, se enfrentan a la corpulencia de la competencia. Es así, que el poder del Estado, con capacidad de influir en la democracia representativa se convierte en el motor del debate público.

El artículo **41 estructura el sistema constitucional electoral**, principalmente, en dos agentes electorales: **ciudadanos y partidos políticos**. Y el artículo 6 condiciona el ejercicio pleno de otros derechos fundamentales, tales como: el derecho de asociación o reunión de manera pacífica, con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho de votar y ser votado. Por lo que se establece un balance entre (la libertad de expresión, la opinión pública, el debate público),

Los ciudadanos deben tener plena seguridad de que el derecho que los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, permitirá evolucionarse en ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, que sean capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

Los **partidos políticos** fueron privilegiados por el legislador, en la posibilidad de integrar al debate público el análisis, sea crítico, de políticas de gobierno, que es en lo que radica la *democracia deliberativa*, esto es, en la posibilidad de incluir en la deliberación pública todos los temas que atañen a la comunidad, como son las obras y el trabajo de gobierno, ya sea para aprobarlos o no. <sup>150</sup>

El poder intrínseco entre el artículo 41<sup>151</sup> y el artículo 6 de la Carta Magna, es inevitable. La fortaleza hermenéutica en materia electoral, establece con carácter

\_

<sup>&</sup>lt;sup>150</sup> Córdova Vianello Lorenzo, Salazar Ugarte Pedro, DEMOCRACIA SIN GARANTES LAS AUTORIDADES VS. LA REFORMA ELECTORAL, UNAM, México, 2009, pág. 108.

<sup>&</sup>lt;sup>151</sup> Fracción III, párrafo tercero:

sistemático y funcional la relación intrínseca entre estos dos artículos; si bien es cierto que la reforma refirió: que tanto en la Constitución como en ley se hayan impuesto como uno de los límites a la [**propaganda política y electoral**] el uso de expresiones que denigraran a las instituciones y a los partidos políticos, así como calumniar a las personas, así en el contexto de una opinión, información o debate, armonizado con la obligación de respeto a los derechos de tercero<sup>152</sup>.

El análisis es explosivamente más profundo, el hecho de establecer que ninguna otra persona fuera de las figuras de candidato o partido político pertenecientes a *un estado democrático*, pueda influir en las preferencias electorales, significa un límite no establecido a uno de los máximos derechos funcionalmente centrales del estado constitucional; esto significa un privilegio único, en tanto que sólo se protegerá la reputación, la vida privada de los candidatos y, así como la imagen de las instituciones y los partidos políticos. Es decir, el espacio esencial para el despliegue de la autonomía de la libertad de expresión, en forma de opinión pública, y generador del debate público debido a los asuntos tratados, concernientes al interés general lo que neutraliza el funcionamiento de la democracia representativa, porque las piezas básicas para el adecuado funcionamiento de este régimen constitucional son las personas, es decir la colectividad, es decir la voluntad política del pueblo, que sólo gozarán de ese fuero si se convierten en una de las figuras electorales del artículo que los protege.

Es así, que **los partidos políticos**, base de la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, son el único sujeto constitucional encargado de difundir, crear y controlar la propaganda política-electoral. La **propaganda electoral** 

[...]

**Ninguna otra persona física o moral**, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a [influir en las preferencias electorales de los ciudadanos], ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

<sup>1...]</sup>Respecto, a este punto no será nuestro tema de análisis, debido a la complejidad de los sujetos más importantes del ámbito político-electoral.

promueve la participación ciudadana en los procesos electorales; **el derecho**, a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento, acciones, intenciones, propuestas, e ideas, y hacerlas llegar al mayor número de destinatarios, **es sólo, de un proveedor electoral**, los partidos políticos, protegidos de la competencia, por la barrera constitucional. En este sentido, la difusión del pensamiento y de la información se monopoliza y se escinde, de modo que se restringen las posibilidades de divulgación; y representa directamente, un límite al derecho de libre expresión.

La *propaganda política* desarrolla el ejercicio democrático y la deliberación sobre asuntos de interés público, es un bien electoral y democrático que se forma de ideas, juicios, creencias, lleva implícito el derecho a expresar principios, doctrinas e ideologías políticas, morales, filosóficas o de cualquier tipo.

La **propaganda electoral** se potencializa cuando se involucra el debate democrático que a su vez contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa.

La *propaganda política-electoral* debe garantizar el derecho de la colectividad a recibir información, iniciativas, propuestas y alternativas en los asuntos de carácter público, es el equilibrio entre la voluntad política del pueblo y los representantes de Estado.

Las **preferencias electorales** son un bien constitucional valorado por los ciudadanos y los partidos políticos, así mismo por los candidatos a cargos de elección popular, y determinan la elección o decisión del sufragio que legitimará el arribo, y la participación de los hombres como creadores, estructuradores, mantenedores y funcionarios del Estado<sup>153</sup>.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>153</sup> Ruiz Ponce Esteban, "Manual Complementario de Teoría del Estado", México, UNAM, pág. 3.

Las **preferencias políticas** son la racionalización<sup>154</sup> de la propaganda electoral, es decir, que el pensamiento de los individuos o de los ciudadanos en nuestro caso, está facultado para calcular los mensajes electorales y políticos, de carácter general, dirigidos a influir las decisiones de estos, es un arte público; y por lo tanto, establecen un balance, de la libertad de expresión, entre todos los sujetos de la democracia deliberativa; en este sentido la propaganda es más completa, cierta y clara, <sup>155</sup> e indudablemente garantiza el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático.

Determinan la base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, las **preferencias políticas** cambian constantemente con el tiempo, durante sus movimientos de corto o largo plazo, aparecen nuevos dirigentes políticos y desaparecen gobernantes, ascienden y descienden al poder público agentes electorales, sin embargo este ciclo se está interrumpiendo debido a la restricción constitucional, la publicidad de los actos de gobierno, la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole ahora es operada por sólo [una de las fuerzas del Estado democrático<sup>156</sup>] es decir, los **partidos políticos** como único sujeto constitucional encargado de difundir, crear y controlar la propaganda política-electoral.

Las **preferencias político-electorales** tienen una relación directa con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, revelan un derecho en sí mismo, es un medio para el ejercicio de otros derechos, ceder el derecho de influir a los partidos políticos únicamente, implica el desconocimiento de todas las opciones políticas y de toda información relevante, limitar la expresión de opiniones extrae de los ciudadanos la inteligencia y la libertad de su voto.

<sup>&</sup>lt;sup>154</sup> Definición.- Podemos acercarnos a entender la racionalización bajo el argumento de Hobbes en su obra LEVIATAN, como una acción de la razón por la cual se realiza un cálculo, es decir, una adición o sustracción de las consecuencias de nombres generales convenidos para caracterizar y significar nuestros pensamientos. <sup>155</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, XXX, Julio de 2009, p. 1451. Tesis P./J. 61/2009. Jurisprudencia.

<sup>&</sup>lt;sup>156</sup> Pág. 72 de esta misma obra.

Que la **propaganda política-electoral**, que dirige y difunde las preferencias con carácter electoral, pertenezca a un solo agente del sistema constitucional electoral, significa que se limitan las opciones, la diversidad y la pluralidad del voto, será la insatisfacción del **sufragio** entre lo que puedan obtener de cada preferencia, pues de entre las preferencias electorales se elige lo que más beneficie a la voluntad política del pueblo y al ciudadano.

La **libertad de expresión** es el fundamento de la *propaganda política-electoral* que manifiesta **ideas, expresiones, pensamientos y opiniones**, dirige, difunde y permite el establecimiento de una multiplicidad de opciones, preferencias y decisiones.

Los partidos políticos son instituciones con status constitucional, dirigen la propaganda política electoral, y ninguna otra persona física o moral podrá manifestar ideas, expresiones, pensamientos y opiniones; permiten el establecimiento de una multiplicidad de *opciones, preferencias y decisiones*, aunque éstas discrepen de la mayoría o del poder o cuando aquélla no sea del agrado o del gusto de grupos minoritarios que actúan en la vida pública del Estado, en razón de que los partidos políticos, instituciones y actores de la vida pública de un *Estado de Derecho* no son, ni deben ser inmunes a las críticas o inclusive a las autocríticas.

Los límites a la propaganda política-electoral son expresos en cuanto a que sólo los partidos políticos son los únicos permitidos de difundirla, dejando fuera de combate la constitucionalidad de la libertad de expresión, desintegrando el derecho al debate público, principio básico y razón del *orden político*; pues es el carácter desinhibido, vigoroso y completamente abierto lo que versa sobre los asuntos políticos. La supremacía constitucional, en un régimen democrático, se condiciona a un solo sujeto electoral, y consecuentemente, para los ciudadanos se deja de cumplir la función de seguridad plena de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar libremente sus ideas.

El derecho de la *propaganda política-electoral* para difundir ideas, expresiones, pensamientos y opiniones es único de los partidos políticos, pero al tener rango de una garantía de tipo político, todos los ciudadanos deben gozar de este bien público que les permita un cálculo y un acercamiento a la mejor preferencia, el costo en términos democráticos es alto debido al volumen de la propaganda y más aún en periodos electorales, y es tal, que su cantidad pertenece a unos cuantos y permiten el desconocimiento probable de los de menor volumen propagandístico, así mismo, menos debatibles, por lo que las preferencias de los ciudadanos en su opinión es imprecisa, y la vuelven débil.

Se le concede a los partidos políticos un derecho exclusivo de invención en el arte de la política-electoral, mediante una libre y amplia expresión, del cual sólo ellos se benefician aún más, durante determinados periodos de tiempo, es decir, los electorales, se desplaza el objetivo de fomentar e incentivar el sufragio porque la voluntad política de el pueblo, individuos, ciudadanos y gobernados, lo vuelven de un mismo tipo perdiendo su universalidad, el ejercicio democrático de los gobernados tienen un margen de preferencias reducido, pues la restricción a estos de influir en las preferencias político electorales vulnera sus libertades constitucionales de expresión e información.

El **poder legislativo** en un descuido contundente de su ejercicio reformador dejó sin garantía a los ciudadanos, ya que los gobernantes son mandatarios del mandante, que es el pueblo y detuvo la evolución del ejercicio democrático en las preferencias electorales, que por ley periódicamente se materializan mediante el sufragio libre y efectivo; suspendió la continuidad del derecho a ser informados por el gobierno y por los representantes del Estado, de las acciones de éste en el ejercicio soberano, cede a favor de la fuerza concentradora de los partidos políticos cuando la relevancia pública<sup>157</sup> sea tal, que la mayor o menor proyección de las personas o actores políticos, y su posición en la comunidad se ha modulado

<sup>&</sup>lt;sup>157</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, XXXI, Marzo de 2010, p. 928. Tesis 1ª. XLIII/2010. Tesis Aislada.

hacia el conocimiento público impidiendo la posibilidad de la manifestación libre, correspondiente al régimen democrático<sup>158</sup>, y no sólo no permitir la labor del escrutinio y la crítica más pura, y benéfica al desenvolvimiento de la deliberación pública y política, también se resisten a las actuaciones de los medios de comunicación en el ejercicio de los derechos a expresarse e informar sobre quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas y pretensiones de arribo al poder político.

El hecho de que **ninguna persona física o moral**, sea a título propio o por cuenta de terceros, **pueda contratar propaganda** en radio y televisión con el fin de influir en las **preferencias electorales de los ciudadanos**, deja sin efectos la libertad de expresión para los ciudadanos que no formen parte de los partidos políticos y debilita el derecho al **debate público**.

Así mismo, que el derecho de manifestar ideas y opiniones, emitir declaraciones a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, y que éstas puedan ser realizadas en medios de comunicación para que los asuntos de interés general se hagan del conocimiento público, haya predominado en los partidos políticos, tiene como grave consecuencia que el derecho de libertad de expresión de los ciudadanos quede desprotegido y se empobrezca el debate público. Anulado el poder de influir en las preferencias electorales dentro de un régimen democrático lleva a los partidos políticos a un nivel superior en el manejo de los bienes constitucionales aquí descritos, y goza de un cierto poder sobre los medios de comunicación social forjando una opinión pública ineficiente, agotando el deseo de alternativas, opciones, preferencias y decisiones, y minimizando la multiplicidad del criterio.

Los **partidos políticos** y a su vez, los *legisladores democráticos* han construido un modelo electoral que trate de describir todos los aspectos de la realidad

95

<sup>&</sup>lt;sup>158</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, XXXI, Marzo de 2010, p. 929. Tesis 1ª. XLV/2010. Tesis Aislada.

democrática, por medio de una limitada y nula libertad de expresión, suprimiendo los detalles relevantes de la consolidación democrática: la pluralidad, las opciones políticas, las alternativas, la crítica, la multiplicidad, las propuestas, etc; así, entonces la preferencia esté dirigida hacia un candidato o partido político ya que se ha dejado de conocer o no se permitió el conocimiento de alternativas porque así lo han decidido con base en la restricción constitucional del artículo 41, y así obtener un voto<sup>159</sup> condicionado del electorado que bajo los periodos sexenales enfrente riesgos e incertidumbre en las contiendas electorales.

Esto es, una **deliberación política**, la esencia más pura de las democracias representativas, fractura el equilibrio de los derechos fundamentales, menos agentes electorales con capacidad de expresión aumenta el excedente de poder de influencia en la actividad política-electoral de los partidos políticos.

La propaganda electoral es definida por el magistrado, en su carácter de ponente, **Constancio Carrasco Daza** mediante jurisprudencia, así:

La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes,

[...]

grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En este sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por

incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se

introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

<sup>&</sup>lt;sup>159</sup> Versión electrónica, Cuarta Época, Sala Superior, Registro 1392. Tesis XIV/2010. Tesis Relevante. Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]

De esta manera, la base constitucional transforma a los partidos políticos en propietarios de la propaganda electoral que incentiva el sufragio, así mismo, persuadiendo a la ciudadanía, antes, durante y después de las campañas electorales, reduciendo el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones a una propaganda electoral débil. Contraponiéndose al Estado Constitucional y Democrático de derecho, y vulnerando el aspecto fundamental de la libertad de expresión, al igual que los derechos político-electorales.

La **reforma constitucional** convierte a estas entidades de interés público con status constitucional, en la única piedra angular de las libertades de expresión e información<sup>160</sup>, y fractura aquél status político y somete al discurso político a dilemas limitados con un derecho a expresar convicciones políticas, morales, filosóficas o de cualquier otro tipo; sólo de unos pocos dirigentes y minorías, o minorías políticas; o las económicamente fuertes, resistentes a la evolución de la soberanía, restringiendo el progreso del debate público, que en las democracias actuales es indispensable para su consolidación, es impensable no tener asegurada la libertad de pensamiento y de ideas aun cuando se dirijan a las preferencias electorales, es decir, garantizar la crítica y fomentar la diversidad de opinión que imperceptiblemente se construye para el buen gobierno y el , son los beneficios que están dispuestos a pagar los gobernados por un crecimiento adicional de una sociedad democrática.

En un Estado democrático no debe existir el privilegio de la opinión pública en una sola institución constitucional y menos aún sin rango de autoridad, cuando a ésta

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>160</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, XXX, Diciembre de 2009, p. 288. Tesis 1ª. CCXVI/2010. Tesis Aislada.

le ha sido encargada motivar el ejercicio democrático y las *prerrogativas principales de la democracia*.

[...]

"diversos personajes de nuestro país y el mundo, políticos, artistas, deportistas, etcétera; personas que adquieren una condición de "figura pública", al ser consideradas parte sustancial del "interés colectivo" <sup>161</sup>.

[...]

Los altos legisladores democráticos a través de sus funciones constitucionales aprobaron una reforma constitucional en la que fueron modificados los artículos que regulan el marco **electoral del país** y, en especial, cambió de forma drástica el modelo de acceso de los partidos y candidatos a la radio y la televisión<sup>162</sup>, pero principalmente, se elevó a rango constitucional la prohibición de que particulares adquirieran anuncios publicitarios con el fin de influir en la voluntad electoral de los ciudadanos<sup>163</sup>.

A pesar de que la intervención de la jurisdicción federal electoral a fin de hacer ver que las medidas están hechas para suspender la difusión en radio y televisión de propaganda política-electoral, entre otros motivos, como el abstenerse de realizar expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, esto con el fin de evitar daños irreparables a los actores políticos y terceros, así como tratar de que no se vulneren principios rectores del proceso electoral, y de no afectar bienes jurídicos tutelados constitucional y

PARTICIPACIÓN DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, EN LA CONFERENCIA "PERSONAJE PÚBLICO Y VIDA PRIVADA. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6° Y 7° CONSTITUCIONALES", EL DÍA 6 DE MAYO DE 2010, EN LA UNIVERSIADAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO. Titulada PERSONAJE PÚBLICO Y VIDA PRIVADA. Interpretación de los artículos 6° y 7° Constitucionales. Pág. 16.

<sup>&</sup>lt;sup>162</sup> Córdova Vianello Lorenzo, Ugarte Salazar , Murayama Ciro, DEMOCRACIA SIN GARANTES, LAS AUTORIDADES VS. LA REFORMA ELECTORAL, Reforma para la consolidación democrática vs. Contrarreforma desde el interés privado, México, UNAM, 2009, pág. 1.

<sup>&</sup>lt;sup>163</sup> Ibídem, pág. 1.

legalmente<sup>164</sup>. Así mismo, bajo este sentido jurisprudencial se argumentó que el legislador previó las medidas cautelares necesarias para que no se infrinjan las leyes electorales en materia de comunicación electoral. En ese sentido, se establece la administración de tiempo en radio y televisión en el ejercicio del derecho de los partidos políticos, de la siguiente manera:

[...]

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración de tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio el derecho de los partidos políticos. Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros, difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema. En ese contexto, la infracción a dicho mandato se tendrá por actualizada cuando se realice la difusión de la citada propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario recibió o no pago por ello.<sup>165</sup>

[...]

Sin embargo, la utilización de recursos públicos y promoción de funcionarios se presenta en la *vida político electoral del país*, ya sea espontánea o periódicamente, pues en los medios de comunicación social se promueve la figura de los distintos funcionarios públicos que aspiran a nuevos cargos de elección popular, lo que refuerza el modelo monopolizador de acceso de los partidos y candidatos, y al mismo tiempo, la prohibición de los particulares, y gobernados;

-

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Sala Superior, pág. 43. Registro 1247. Tesis 24/2009. Jurisprudencia. Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Sala Superior, pág. 42. Registro 1246. Tesis 23/2009. Jurisprudencia. Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación

todo esto con el fin de influir y motivar el *ejercicio democrático* de los ciudadanos, es instantáneo la perceptibilidad de la falta de tacto democrático del legislador y de los partidos políticos, porque en ningún momento se toma en cuenta el status constitucional del ciudadano o gobernado,

El Sistema estructural constitucional electoral, es un órgano construido por agentes político-electorales, con base en la voluntad política. Sujetos electorales o elementos de las democracias representativas significan los ciudadanos, partidos, dirigentes, gobernantes, autoridad y Estado.

El progreso de la **educación electoral**, y la evolución de las democracias parten estrictamente de los elementos de este sistema: voluntad política, su articulado en razón de un estado democrático, sufragio, poder político, libertad de expresión, preferencias, debate, deliberación.

EL DEBATE PÚBLICO INDISPENSABLE PARA LA CONSOLIDACIÓN DEMOCRÁTICA.

El ejercicio democrático y la deliberación sobre asuntos de interés público permiten el desarrollo de los **tres niveles de la propaganda político-electoral**.

En un **primer nivel la libertad de expresión** evidencia los efectos y consecuencias obtenidos por el esfuerzo de nuestro entendimiento empleado para manifestar ideas, juicios, opiniones y creencias, y exponer sus intereses comunes, con el propósito de preservar la democracia y el derecho de los individuos a decidir qué tipo de vida quieren vivir, enriqueciendo toda iniciativa, propuesta y alternativa en los gobernados.

En el **segundo nivel la opinión pública** evoluciona en forma de una de las grandes transformaciones sociales, es una autoridad, que debe su existencia a la libre manifestación de ideas. Suficientemente informada, la opinión pública se

convierte en un instrumento imprescindible para conocer, y juzgar las ideas y las acciones de los hombres de Estado.

La **deliberación democrática** como tercer nivel, lleva estos conocimientos, y una opinión pública evolucionada, a un grado más alto de perfección pero casi imperceptible debido a los cambios instantáneos al momento de su ejercicio.

Originada en el ejercicio pleno de los individuos de un Estado democrático, libre, plural, etc., es la piedra angular y base de la consolidación democrática, que una vez generado el status político de interacción y equilibrio entre los sujetos electorales y el manejo de los bienes constitucionales, el progreso de los modelos educacionales permeados de ideales, estrategias y compromisos queda manifestado en el sufragio, la libertad de los individuos para poder elegir a sus gobernantes.

# **4.2 PROPUESTA**

Ha quedado expuesto el blindaje constitucional de la libertad de expresión, por el cual el análisis del artículo 41, fracción III, Apartado A, arroja la representación y creación de un modelo electoral que permite el incremento o desplazamiento de la propaganda político-electoral, es decir de las preferencias. Partiendo de los supuestos: primero de que este modelo sea posible en el corto, mediano y largo plazo, es decir antes, durante y después de las jornadas electorales, en razón de Estado Republicano y gobierno de representación, los cuales serían los periodos de desenvolvimiento de la actividad electoral, y segundo, debe alimentarse de algunas variables democráticas, tales como: indicadores del sufragio, la economía nacional, e internacional, la educación electoral de los individuos, la formación y establecimiento de una sociedad democrática libre y plena, y el estudio de los tres principales niveles de la propaganda electoral: libertad de expresión, opinión pública y debate público, así como la variabilidad demográfica, la velocidad de la información, y otros factores tales como la intervención de la política internacional, en consecuencia, se da una mayor valoración de los bienes constitucionales.

Sin embargo, es imprescindible uno de los fenómenos electorales, resultado de la insatisfacción de los sujetos democráticos por su constante movimiento intelectual, y como prueba de sus razonamiento, las nacientes candidaturas independientes. Uno de los mecanismos de funcionamiento del modelo.

Tampoco debe apartarse el aspecto político, es decir las decisiones de los principales actores del Estado, gobernantes y rectores de las políticas públicas, fiscales y económicas de nuestra nación, así como de otros países, potencias económicas y organismos internacionales.

Por lo tanto, el modelo no debe excluir, como una variable democrática, el desarrollo de las preferencias, es decir ampliar el margen de multiplicidad, alternativas, propuestas, hacer del conocimiento público, las decisiones de

gobierno, la participación de todos los sujetos electorales e individuos de un régimen democrático, mediante la intervención dirigida a influir el modelo de la preferencia electoral, lo que motivará el crecimiento en la exigencia del electorado y de los gobernados hacia las expectativas o lo esperado de los individuos que una vez facultados para actuar e investidos de poder, según su pertenencia a cualquiera de los tres poderes, es decir, el arribo de los individuos al escenario estatal y político; esto es lo perteneciente a las política electoral del Estado, las preferencias políticas cambian constantemente con el tiempo, durante sus movimientos de corto o largo plazo, aparecen nuevos dirigentes políticos y desaparecen gobernantes, ascienden y descienden al poder público agentes electorales, para no interrumpir este ciclo los legisladores constitucionales deben derogar la parte expresa, para que la publicidad de los actos de gobierno, la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole opere por las dos fuerzas del Estado democrático es decir, los partidos políticos y los ciudadanos.

La educación electoral mediante la propaganda de contenido electoral, tendría un efecto de progreso, esto significa el aumento y desarrollo de las preferencias, es decir, un cálculo más preciso, mejor informado y racionalizado, y a su vez en la cantidad del sufragio, que probablemente se traduciría en un electorado mejor informado y más educado durante los periodos electorales, y el continuo progreso de la democracia deliberativa, a fin de que el esfuerzo del entendimiento empleado para conocer resulte escaso o deficiente, porque una vez alcanzado el nivel del debate público, estará en constante prueba y nunca podrá ser satisfecho, lo que significa, que estamos llevando a un grado más alto de perfección al estado democrático.

Un **artículo 41 constitucional** con carácter de progreso y democrático, establecido así y motor del modelo electoral:

[...]

todas las personas gozan de los derechos humanos y queda garantizado el derecho a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, sea a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular en las formas que establezca la ley.

[...]

# **CONCLUSIONES**

# **PRIMERO**

El **ciclo democrátic**o es el movimiento periódico e irregular de la expansión o disminución de la actividad electoral, mediante la propaganda política y electoral, y las fluctuaciones de las preferencias electorales.

# **SEGUNDO**

La **libertad de expresión** es un bien constitucional establecido en el artículo sexto de la Carta Magna, base de las sociedades democráticas.

La **opinión públic**a es una institución democrática y un derecho constitucional que mantiene y forma una democracia representativa.

El **debate público** es un derecho político-electoral que evoluciona y consolida el estado democrático.

# **TERCERO**

Los tres niveles del Derecho respecto de la libertad de expresión son:

- 1) El Derecho; determinante de la libertad de expresión.
- 2) La Ciencia Jurídica; que estructura y estudia la libertad de expresión como esencia de la opinión pública.
- 3) La Filosofía del Derecho; máximo nivel que potencializa la formación y evolución del debate público.

# **CUARTO**

- La propaganda político-electoral como ejercicio de la libertad de expresión.
- 2) Las preferencias electorales a través de la vertiente de la opinión pública.
- 3) El **estado democrático** consolidado por la deliberación política.

# QUINTO

La Supremacía Constitucional establece tres formas de manifestar el derecho a la libertad de expresión:

- 1) Derecho humano de la libertad de expresión.
- 2) Derecho público subjetivo de la opinión pública.
- 3) Garantía del debate político.

# **SEXTO**

Los Bienes Electorales son:

Sufragio

Propaganda político-electoral

Sujetos de la democracia

Preferencias político-electorales

Poder político

Cultura democrática

Candidatura independiente

Elección popular

Educación electoral

# SÉPTIMO

Las nacientes candidaturas independientes, uno de los fenómenos electorales, resultado de la insatisfacción de los sujetos democráticos por su constante exigencia y movimiento intelectual, y como prueba de sus razonamientos.

# **OCTAVO**

El continuo progreso de la democracia deliberativa, por medio del esfuerzo del entendimiento empleado para conocer, y una vez alcanzado el nivel del debate público, estará en constante prueba y nunca podrá ser satisfecho, lo que significa, que estamos llevando a un grado más alto de perfección al estado democrático.